

465.

X



**Universidad Nacional Autónoma de México**

**FACULTAD DE DERECHO**

**DEPOSITOS PARA ABONO EN CUENTAS DE  
CHEQUES EN SOBRE CERRADO  
Y EN BUZONES**

1967

YD

**T E S I S**

Que para obtener el título de:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
p r e s e n t a :  
**RAFAEL MARTINEZ GUTIERREZ**

México, D. F.

1979

10554



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE

CAPITULO	I	Breve historia de la cuenta de cheques.....1
CAPITULO	II	Depósito irregular de dinero a la vista y su naturaleza jurídica.....8
		a) Elementos, depositante y - depositario.....21
CAPITULO	III	El contrato de depósito irregular y su naturaleza jurídica.. .....23
		a) Análisis de las doctrinas que lo consideran contrato de cuenta corriente en cheques.....38
		b) Contrato de depósito irregular, en cuenta de cheques.....52
		c) Facultades y obligaciones del librador.....57
		d) Facultades y obligaciones del librado.....61
		e) Facultades y obligaciones de los tenedores de cheques.....68
CAPITULO	IV	Diversas formas para alimentar la cuenta.....72
		a) Análisis de los diversos - instrumentos para abonar a la cuenta.....77

	b) Diferencias entre ventanilla y buzón.....	83
CAPITULO V	Diferentes formas de disposición y diversas opiniones teóricas.	89
	a) El cheque; el cheque postda- tado; el cheque cruzado; el cheque para abono en cuenta; el cheque de caja; el cheque de viajero; el cheque certi- ficado; el cheque no negocia- ble; el cheque vademecum o de provisión garantizada..	90
	b) Pago de servicios diversos.. .....	146
	c) Pago de impuestos.....	148
	d) Ordenes de Pago.....	153
CAPITULO VI	Conclusiones.....	156
	Bibliografía.....	166

## CAPITULO I

### BREVE HISTORIA DE LA CUENTA DE CHEQUES

Diversos autores se han esforzado - por encontrar esbozos del Cheque en Grecia y en Roma. Los -- fragmentos de obras que se citan al efecto sólo ponen de relieve la práctica, que debió ser tan antigua como el hombre, de depósitos efectuados en personas de confianza a las que - por carta se ordenaban ciertas entregas.

V. Cohn, dice que los estudios de - los historiadores han mostrado que ya en la Edad Media, existen numerosos ejemplares de mandatos de pago en la forma de asignaciones o de libranzas del depositante sobre el depositario y por parte de los propietarios alemanes y polacos sobre el tesoro (exchequers) del Rey de Inglaterra. Pero estos documentos sólo deben verse como precedentes remotos del Cheque (Goldschmidt, Salvioli). (1)

Ya en el siglo XVI, especialmente - en Amsterdam, era corriente entre comerciantes, confiar a cajeros profesionales, la custodia de capitales de los que se

(1) V. Cohn, citado por Joaquín Rodríguez, tercera edición,- Editorial Porrúa, S.A. Derecho Bancario. México, 1968, pág. 89.

disponía, mediante libranzas o asignaciones contra estos cajeros. Estos documentos se llamaban "Letras de Caja", siendo de 1776 su primera ordenación legal.

Parece que los primeros antecedentes directos son italianos (Rehme, Goldschmidt), de donde se extendieron a Holanda y Bélgica (V. Mittermaier) y de aquí a Inglaterra.

Bimbaum, dice que los documentos ingleses de esta clase más antiguos descubiertos en Londres, - con ocasión de unas obras de la Banca Child & Co., eran de - dos especies llamados Banker's Notes y Cash Notes o sólo Notes. Estas últimas prevalecieron y adquirieron un uso cada vez mayor. (2)

Según Bouteron, el proceso de evolución y origen directo del Cheque es éste:

Los orfebres londinenses hacían sus depósitos de oro en la Casa de la Moneda hasta que Carlos I confiscó todas las existencias en 1640. A partir de entonces los orfebres, retenían el oro que usaban en sus trabajos en

(2) Bimbaum, citado por Joaquín Rodríguez Rodríguez, ob. - - cit., pág. 90.

su propio domicilio. Poco a poco, empezaron a recibir depósitos de extraños, a los que abrían cuentas en oro, de las que disponían mediante recibos especiales: los Goldsmith's Notes, que eran prácticamente billetes entregados contra depósito en oro, a la vista y al portador. (3)

En 1694, se fundó el Banco de Inglaterra, y para reforzar su monopolio en 1709 se prohibieron bancos de más de siete socios, y en 1742, se prohibió la emisión de billetes.

Para poder continuar operando, los antiguos orfebres, transformados ya en banqueros, sustituyeron las promesas de pago que entregaban a los depositantes, por órdenes de pago, con lo que, automáticamente, del billete de banco se pasó al Cheque.

Octavio A. Hernández, disiente de la opinión de Rodríguez, en el sentido de considerar al Cheque como un documento de origen inglés, que surgió en el siglo XVIII en la práctica bancaria inglesa. Y le atribuye origen francés, indicando que el "Cheque", vocablo francés, adoptó la forma inglesa de "chek" (exchequeter bill o deven

(3) Bouteron, citado por Joaquín Rodríguez R., ob. cit., p. 90.

tures), que significa comprobación, cotejo, pasando al español como Cheque.

Según Hernández, los orígenes del Cheque se remontan a las instituciones jurídicas y económicas de la Edad Media. En Venecia se expiden cheques con el nombre de "contadi di banco". Posteriormente, el Banco de San Jorge, de Génova, los expide con el nombre de cédulas. Indica, que de Italia el uso del Cheque se extendió a Holanda y el documento recibió, indistintamente, diversos nombres: letra de cajero, certificado de depósito, resguardo, fé de banco. Sin embargo, concuerda con los autores anteriormente citados en que la verdadera difusión del Cheque, como documento de crédito, tiene lugar en Inglaterra, en el siglo XVIII, no obstante que la primera ley que regula al Cheque fue dada en Francia hasta fines del siglo XIX. (4)

Cervantes Ahumada, dice que el Cheque como orden de pago, es tan antiguo como la letra de cambio. Seguramente que en los bancos de la antigüedad fue conocida la orden de pago, pero el Cheque moderno tiene su nacimiento en el desenvolvimiento de los bancos de depósito de la cuenca del Mediterráneo, a fines de la Edad Media y a

(4) Octavio A. Hernández, citado por Mario Bauche Garciadiego, Operaciones Bancarias, Edit. Porrúa, S.A. México, 1967, p. 88.



principios del Renacimiento. (5)

El manejo de cuentas y el pago por giros (esto es, por traslado de una cuenta a otra, en virtud de una orden de pago), fue realizado por los banqueros venecianos y el famoso banco de San Ambrosio de Milán, lo mismo que los de Génova y de Bolonia, usaron órdenes de pago que eran verdaderos cheques. Las mismas funciones de depósito y pagos por giros fueron realizados por los bancos españoles. Desde el siglo XVI los bancos holandeses usaron verdaderos cheques, a los que llamaban "letras de cajero". El autor inglés Thomas Mun, reconoce en 1630, que "los italianos y otros países tienen bancos públicos y privados", que manejaban en sus cuentas grandes sumas, con sólo el uso de notas escritas, y que tales instituciones eran desconocidas en Inglaterra. El genio práctico de los ingleses recoge desde el siglo XVI la institución, la reglamenta y le da el nombre de Cheque. Los reyes giraban "exchequeter bill" o "exchequeter debentures" sobre la tesorería real, y de tales órdenes parece derivar el nombre de "Cheque". Francia promulga en 1882 su ley sobre el Cheque, que fue la primera ley escrita sobre la materia; pero que tuvo como antecedente la ley consuetudinaria inglesa. Inglaterra publica en --

(5) Raúl Cervantes Ahumada, Títulos y Operaciones de Crédito, sexta edición, Edit. Herrero, S.A. México, 1969, p. 106.

1883 su "Bill of exchange", y el Cheque se universaliza con rapidez. (6)

Según lo expuesto, por pensamiento de tan ilustres autores, considero que históricamente el -- Cheque nace con el florecimiento de las operaciones banca-- rias de depósito que adquiere una fisonomía propia con los orfebres londinenses en el siglo XVIII, reteniendo el oro - que usaban en sus propios domicilios, fundando los bancos - privados, en donde recibían depósitos de extraños, de los - que disponían mediante recibos especiales. Por lo tanto el Cheque es originario de Inglaterra de donde su uso y disposiciones se calcaron por la mayor parte de las legislacio-- nes europeas y de ahí han pasado al continente.

En éste sentido se manifiesta Ga-- rrigues, al decir que: "El Cheque moderno nace con el flore-- cimiento de las operaciones bancarias de depósito y adquie-- re su fisonomía definitiva en Inglaterra a mediados del si-- glo XVIII, cuando se prohíbe en aquel país fundar nuevos -- bancos que tuviesen por objeto crear valores bajo forma de billetes pagaderos a la vista o al portador, con el fin de evitar la competencia de los bancos privados con los bancos

(6) Raúl Cervantes Ahumada, Títulos y Operaciones de Crédi-- to, p. 107.

de Inglaterra, al cual se le concedió el privilegio de emisión de billetes. Al no poder los bancos entregar billetes a cambio de los depósitos (Bankers' Notes), los depositantes giraban sobre sus banqueros letras pagaderas a la vista y - con cargo al depósito de dinero existente. Así nace el Cheque en la práctica bancaria inglesa como una letra a la vista girada sobre un banquero". (7)

Puede afirmarse que tanto en España como en Alemania el uso bancario del Cheque comienza con la fundación del Banco Nacional. La reglamentación del Cheque en el Código de 1885 no es sino la consagración legal - de los mandatos de transferencia y de los talones al portador que entregaba el Banco de España. Con el Código de 1885 el Cheque adquiere carta de naturaleza en nuestra legislación, pero no nace como instrumento bancario, sino como mandato de pago dirigido a cualquier persona que tenga fondos a nuestra disposición.

(7) Joaquín Garrigues, Contratos Bancarios, Madrid, 1958. - p. 483, 485.

CAPITULO II  
DEPOSITO IRREGULAR DE DINERO A LA VISTA Y SU  
NATURALEZA JURIDICA

En la historia comercial, quienes tenían dinero lo llevaban a guardar por razones de seguridad, a una casa de comercio. Y como el comercio no puede tener dineros ocioso, los depositarios comerciales fueron obteniendo de sus depositantes la autorización para invertir el dinero depositado y devolver otro tanto. Así perdió el depósito una de sus notas esenciales, y se convirtió en mutuo, "transfiriéndose el dominio útil en el que lo recibe, se asemeja este contrato al de mutuo, y degenera de la naturaleza de riguroso depósito en irregular". (1)

A pesar del cambio de naturaleza de la operación a este contrato comercial traslativo del dominio de la cosa, se le siguió llamando depósito y se le agregó el calificativo de irregular y tratándose de operaciones bancarias, es el contrato bancario por excelencia, al depósito bancario de dinero se le presume siempre irregular.

(1) Raúl Cervantes Ahumada, ob. cit. p. 232 y 233.

"El depósito irregular de dinero - puede ser a plazo fijo o a la vista, es decir, reembolsable a petición del depositario, en cualquier tiempo". (2)

Paolo Greco (3) señala que: "más - amplias y seguras noticias se tienen de los depósitos irregulares entre los templos y bancos griegos y egipcios considerados dichos depósitos como operaciones distintas del mutuo, por la obligación de la custodia que persistía en los primeros, lo que ha sido puesto justamente de relieve por el profesor La Lumia".

Mayor interés presentan para nuestra materia, las ideas romanas sobre el tema de depositi -- irregolari, ideas que, a través de la compilación de Justiniano, representan épocas y direcciones diversas, no siempre son coordinadas armónicamente por los compiladores y en ocasiones son inclusive alteradas para adaptarlas a los -- tiempos modernos. Es oportuno citar un pasaje del Ulpiano, - que permite reconstruir diversos tipos de depósitos irregu-

(2) Raúl Cervantes Ahumada, ob. cit. p. 233.

(3) Paolo Greco, ob. cit. Curso de Derecho Bancario (trad.- Raúl Cervantes Ahumada). Colección de Estudios Jurídicos. - Ed. Jus. México, 1945 p. 66.

lares, y demuestra cuán variadas y complejas fueron las - - funciones de los banqueros romanos. Ulpiano (D. XVI, 3, 7. - P. 2), refiriéndose al caso de los nummulari, distingue: a) - el verdadero y propio depósito de dinero, según su origina-- rio carácter gratuito (depósitas pecunias habere); b) el de-- pósito productivo de interés (pecunia exercita apudnummula-- rios); c) depósito en participación social (pecunia exercite cum nummulariis) y por último, d) el depósito como previsión para la ejecución de mandatos por parte del nummul ríus; pro-- bablemente para la realización de pagos por cuenta de clien-- te (pecunia exercítaper nummularios). Esta variedad de tipos daba lugar a muchas incertidumbres, en relación con la proba-- bilidad de aplicar a cada tipo la disciplina propia del con-- trato de depósito, especialmente cuando se trataba de la -- atribución de la actio depositi, que pertenecía al número de las acciones de buena fe y no de estricto derecho como la ac-- ción ex mutuo; y cuando se trataba de alguna prerrogativa o privilegio de que gozaban los depositantes, no se discutía - sobre la naturaleza del depósito propio y verdadero como re-- lación distinta del mutuo, aunque se concediese al deposita-- rio el uso de dinero (depósito irregular). La cosa parecía natural al mayor número de los juristas, como resulta de la sentencia de Papiniano (D. XVI, o, 8: idque propter necessa-- rum artem tario rum ex utilitate publica receptum est; D. -- XVI, 3, 25. P. I) y de otras , que formaban opinión dominan-

te para el caso de falta de pacto de interés, la duda surgía en presencia de este pacto, atribuía la significación de una renuncia a la figura del depósito como confirma el mismo Ulpiano en otra sentencia, donde asegura que una cosa es conceder crédito y otra depositar; aliud est enim credere, aliud deponere. Pero la lógica del jurisconsulto aparece aquí censurable, por que el pacto de intereses no agrega ni quita nada a la operación de crédito que queda como tal aunque sea gratuita (como lo señala el propio Ulpiano en el D. XII, 1, - I. P. I; texto relativo al concepto amplio del crédito); por lo que para ser coherente su propia conclusión, Ulpiano debió negar el depósito en todos los casos en que, con o sin intereses, se hubiese concedido al depositario el derecho de hacer uso del dinero, implicando esto siempre una concesión de crédito. Por otra parte, a la opinión de Ulpiano se opone la de la mayoría, constituida por Paulo, Papiniano, y Scevola. Para éstos, está fuera de duda no solo que la naturaleza del depósito no se altera por los intereses de la mora, a lo que Ulpiano (D. XVI, 3, 7. P, 2) parece contestar con las palabras dummodo eorumqui vel postea usuras acceperunt....; si no que tiende a conceder la acción de depósito aun en el caso de intereses compensativos y convencionales, aunque omitiendo el problema de si en tal caso se altera la naturaleza del depósito. Así, Paulo D. XVI, 3, 26. P.I y en el citado -

libro y título, la ley 29. P.I; Scevola, D. XVI, 3, 28; y - Papiniano XVI, 3,24, el cual estima contraria a la buena fe y al carácter del depósito la percepción de intereses anteriores a la mora, fundándose en el servicio que el depositario presta al depositante custodiándole el dinero, pero termina por concluir que, si a pesar de todo se pactó la prestación de los intereses anteriores, lex contractus servabitur. (4)

Queriendo conocer de las interesantes formas jurídicas de depósito que se usaban en nuestra - antigua banca, se pueden señalar las operaciones realizadas por el Banco de San Ambrosio, en Milán. Este banco recogía dinero, sobre todo de tres maneras: a) mediante los llamados depositi di cartulario, que implicaban obligación de - restitución inmediata a solicitud del depositante, sin comisión, pero también sin intereses; b) depositi coi luoghi, - que correspondían en cierto modo a los depósitos romanos - cum nummulariis y que eran una especie de negocio en participación, pero a vencimiento fijo. En virtud de ello, el - cliente daba al Banco de San Ambrosio 100 libras, participaba proporcionalmente en las utilidades del Banco, y después de tres meses podía obtener la restitución; c) se usaba, en fin el molteplice operación similar a la anterior pero con

(4) Paolo Greco, ob. cit. p. 69, 71.



términos diversos que el cliente podía establecer. Una parte de las utilidades de dicho banco correspondía a la comuna de Milán.

Se presentaba a la doctrina de derecho común el problema de la naturaleza jurídica de los depósitos irregulares, cuyo uso se extendía por el efecto práctico de los privilegios y por aludir las disposiciones canónicas sobre la usura. Ya entre los glosadores se dividieron el campo las opiniones de Azone, por el depósito y de Accursio por el mutuo. A la primera se adhirieron después, entre otros, Moline, Cuyasio y Duareno y a la segunda Balduino y Hotomanno, la definición de Scaccia aclara los términos del problema, que continúan intocados hasta hoy: Depositum irregulare differit a mutuo in hoc quod de natura depositi utpossit statim repeti. Al mutuo es esencial un término, y al depósito, por el contrario, es esencial que el término no exista. La jurisprudencia oscilaba, pero con tendencia especialmente en la Rota Genovesa, a excluir privilegios y prerrogativas en los depósitos irregulares, confortada con el parecer de los doctores como Aliciato y Paolo di Castro, recurrió al expediente del depositum confessionatum; contrato por el cual las partes declaraban expresamente querer considerar su relación como un -

depósito, para someterlo a la disciplina relativa. Este sistema estuvo muy desarrollado en los siglos XVI y XVII. (5)

Vivante (6) nos habla en el depósito irregular o bancario que, las cosas pueden depositarse - también de manera que el depositario deba restituir solamente una cantidad de cosas de la misma especie, equivalente a la que recibió en depósito; si se entrega dinero no sellado, es presumible que el depositante haya querido ceder su propiedad y esté conforme con recoger la misma suma numérica.- La presunción se funda naturalmente en la circunstancia de que el depositario (el banco) paga un interés o una comisión; si paga dicha compensación, en lugar de exigirla por la custodia, nada puede justificar esta inversión en las posiciones normales que nacen del depósito regular, fuera del permiso dado por el depositante al depositario para que se sirva del dinero. Este contrato se acerca mucho al préstamo, pues en uno y en otro, la propiedad de las cosas pasa a manos de quien las ha recibido; pero, a diferencia del mutuo, el depositante puede siempre disponer del dinero o de los -

(5) Paolo Greco, ob. cit, p. 72,73.

(6) Cesar Vivante, Instituciones de Derecho Comercial, -- (trad. y Notas por Ruggero Mazzi). Publicaciones del Instituto Cristóbal Colón. Roma 1928, p. 298.

títulos depositados, a petición propia o con un preaviso, y con esta reserva demuestra su interés para la integridad del depósito; por este carácter esencial, que coincide con su -- función económica, la operación está regida, menos en lo que se refiere al traspaso de la propiedad y al riesgo, por las reglas del depósito. Si el que da el dinero se obliga a de--jarlo vinculado hasta un día fijo, ya no hay depósito, sino préstamo o mutuo.

Estos depósitos de dinero son por - regla fructíferos y producen un interés módico, más bajo si el depositante tiene facultad de retirar el depósito en cualquier momento, más alto si se obliga a dar un aviso previo,- para ello especiales favores se conceden, a veces, a los pequeños depósitos, para alentar en el pueblo las costumbres - del ahorro; así, las cajas de ahorro conceden a sus clientes un interés más alto, con tal que las sumas depositadas no pa sen de cierto límite, no se hagan sino una vez por semana y no excedan en total, de una suma determinada. La ley que ri ge estas instituciones, ha querido considerar todos los depó sitos y los reembolsos, como actos de simple administración, para que los menores puedan crearse un pequeño patrimonio -- con el fruto de su trabajo y disponer de aquél para sus nece sidades, sin la intervención del tutor y sin las formalida--

des prescritas por el Código Civil, que obstaculizarían el desarrollo del ahorro (Ley del 12 de julio de 1888 sobre Cajas de Ahorro, artículos 8 y 9). La ley habla también de -- las mujeres casadas, pero éstas han adquirido actualmente -- una capacidad completa.

También los títulos de crédito pueden formar objeto de un depósito irregular cuando se ponen, mediante una compensación, a disposición de un banco para -- que haga uso de ellos en su comercio; en ese caso los títulos se vuelven propiedad del banco. esta renuncia por parte del cliente a la propiedad, puede deducirse de varias cláusulas: de la cláusula con la cual el cliente estipula a su favor una compensación, o concede al banco el derecho de -- disponer de los títulos o declara que recibirá otros tantos títulos de la misma especie. En todas estas operaciones, se halla implícito el permiso dado por el depositante al depositario, de servirse de los títulos depositados y, por consiguiente, por analogía, encontrarse aquél depósito irregular de los títulos que el Código Civil admite para el dinero. Aquellas cláusulas excluyen la continuación de la propiedad en el depositante; la tenía antes de la entrega, la volverá a recobrar concluido el contrato sobre los títulos que le serán devueltos, pero durante el contrato, el banco

será dueño de los títulos, como acontece con el mutuo o en el reporto, porque adquirió el derecho de disponer de ellos o devolver títulos de la misma especie. La propiedad, que es un derecho real, no puede pertenecer al cliente sobre títulos indeterminados, que el banco deberá restituir al vencimiento del plazo; esos títulos le pertenecen desde el momento de la entrega, hasta el momento de la restitución, pues adquirió con aquellas cláusulas el derecho ilimitado de disponer de ellos durante el depósito, y es en este derecho en el cual se halla el equivalente de la comisión pagada al cliente. (7)

Son obligaciones del depositario:

1o. La obligación del depositario es la de restituir el equivalente de lo recibido, o sea pagar otro de la cantidad depositada.

2o. Las de uso de la cosa. En este tipo de depósito, se supone que el depositante concedió al depositario el uso del depósito, por lo que si se trata de cosas consumibles, el depositario debe entregar otro tanto de la cantidad de cosas depositadas, con tal que sean de la

(7) Cesar Vivante, ob. cit, p. 300.

misma especie y calidad. Por otra parte, si el uso del depósito hubiese sido prohibido, y el depositario se constituyese en mora de entregarlo, debe pagar los intereses desde el día en que se celebró el contrato de depósito.

Rodríguez (8) señala, que el depósito irregular, está reglamentado en el artículo 338 del Código de Comercio, y dice que: "el depósito irregular no tiene aplicación en la práctica, sino como depósito irregular especial, es decir en la forma de depósito bancarios".

Por lo expuesto anteriormente considero, que el depósito irregular, tiene su origen en los depósitos bancarios como son: el contrato de depósito en cuenta de cheques; el contrato de depósito de ahorro; el contrato de ahorro y préstamo para la vivienda y el contrato de cuenta corriente o caja de ahorro.

Cesar Vivante dice que: "Hay contrato de cuenta corriente, cuando dos personas, que tienen entre si frecuentes relaciones de negocios y quieren simplificarlas, se conceden temporalmente crédito por sus recíprocas entregas de fondos, a fin de que el que resulte acreedor, al

(8) Joaquín Rodríguez R., ob. cit, p. 50.

cierre de la cuenta, pueda exigir solamente la diferencia entre el haber y el deber". (9)

Ascarelli, define el contrato de -- cuenta corriente diciendo: "En la cuenta corriente, las partes se otorgan recíprocamente crédito pero conciente en que éstos se anoten en cuenta corriente y que, a la clausura de la cuenta, se proceda enseguida al pago del saldo que resulte en favor de uno u otro, hecha la compensación de todas -- las partidas". (10)

Lyon Caen y Renault, define la cuenta corriente como "El contrato por el cual dos personas en -- previsión de operaciones que harán juntas y que las inducirán a remitirse valores, se comprometen recíprocamente a dejar perder los créditos que resultaren, su individualidad, -- transformándoles en partidas de haber y debe, de manera tal, que tan solo sea exigible el saldo resultado de la compensación final de estas partidas."(11)

(9) Instituciones de Derecho Comercial, ob. cit, p. 274.

(10) Derecho Mercantil. México, D.F., 1940, p. 294.

(11) Derecho Mercantil, 1928, p. 704.

Francisco Messineo, nos da la siguiente definición: "La cuenta corriente es el contrato por el cual las partes se obligan a anotar en una cuenta los -- créditos derivados de recíprocas remesas considerándolas -- inejecutable e indisponibles hasta el cierre de la cuenta".<sup>1</sup>  
(12)

Paul Esmein, dice: "La cuenta corriente, diremos, es un convenio por el cual dos personas, en relaciones de negocios, convienen dejando subsistir sus créditos con sus accesorios, en diferir a una fecha determinada o al fin de sus relaciones, la liquidación de las operaciones celebradas entre ellas, en hacer producir intereses a -- las sumas debidas; y por último, en destinarse mutuamente a la garantía de sus deudas los créditos consignados en la -- cuenta corriente". (13)

(12) Manual de derecho civil y comercial, Buenos Aires, 1955, tomo VI , p. 120.

(13) Ensayo sobre la teoría jurídica de la cuenta corriente trad. , de Agustín García López, en Revista General de Derecho y Jurisprudencia, tomo I, año 1930, p. 565.



a) Elementos: Depositante y Depositario

Debemos distinguir y entender, entre los contratantes en la cuenta de cheques, que son dos - elementos o bien dos personas las que celebran este contrato.

Este no siempre será formal, basta y sobra que el contratante llene una de las solicitudes para cuenta de cheques y a partir de éste momento se tendrá - por celebrado dicho contrato, en el cual a uno de los contratantes se le denominará "Depositante", que este será una persona física, una persona moral o bien un grupo de personas.

Estas tendrán la aptitud (por haber la adquirido con el deseo de tener cuenta de cheques) de -- ser los titulares del derecho de la cuenta de cheques y tendrán también la obligación de tener siempre fondos suficientes abonados en su oportunidad, para no incurrir en alguna cancelación de la cuenta por parte del banco, o bien en un posible delito.

Ahora tenemos a la otra contratante a la que se le denominará "Depositario", el depositario

siempre deberá ser una Institución de Crédito, debidamente autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y ésta a su vez aparecerá siempre como deudora del depositante, mientras no se pruebe lo contrario. Y será una Institución de Crédito repito, porque se trata de depósitos de dinero o en su defecto de títulos Valores, y ya una vez regulado por ambas partes se continuará con la práctica comercial y bancaria del Cheque, que seguiría con el depositante que tuviere fondos suficientes para cubrir los cheques librados en contra de su cuenta y el depositario que proporcionará los fondos para los cheques y también un informe mensual sobre el manejo de la cuenta.

En nuestra legislación el depósito está debidamente regulado por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en vigor, la cual habla sobre depósitos de dinero en Moneda Nacional, en divisas o bien en Moneda Extranjera que transfiere la propiedad al depositario y lo obliga a restituir la suma depositada en la misma especie salvo lo siguiente: Cuando los depósitos se constituyen en caja, o sobre cerrado, no transfiere la propiedad al depositario y su retiro estará sujeto a los términos y condiciones que el contrato mismo señale.

### CAPITULO III

#### CONTRATO DE DEPOSITO IRREGULAR Y SU NATURALEZA JURIDICA

El problema de determinar la naturaleza jurídica del contrato de cuenta corriente. La primera - sostenida por varios autores es la de que; la cuenta corriente no es más que un cuadro de contabilidad, una tabla que -- presenta por debe y haber, las operaciones de las partes, -- Paul Clement, cita a Merlin como sostenedor de esta teoría, -- quien dice que la cuenta corriente es, simplemente, el estado que dos comerciantes, que están en relaciones de negocios, tienen de su debe y haber mutuos. Que no es más que un modo de contabilidad establecido con el único objeto de arreglar sus relaciones mercantiles, sin influencia alguna sobre la - naturaleza de los negocios a que se aplica. (1)

De ninguna manera podemos aceptar - esta teoría porque sería tanto como admitir que el contrato que nos ocupa, carece totalmente de efectos jurídicos. Debemos tener en cuenta que los sostenedores de la doctrina de - que la cuenta corriente no es más que un cuadro de contabilildad, se guía principalmente por la apariencia exterior de -- los escritos que presentaban materialmente un cuadro de las

(1) Paul Clement, La cuenta corriente (trad., Agustin Verdugo) México, 1897 p. 85

operaciones y, por tanto, la respectiva situación de las partes atribuía preponderantemente importancia al carácter contable. No toman en cuenta los efectos jurídicos de la cuenta corriente, ni los derechos y obligaciones que de tal cuenta se derivan, de donde resulta evidente que los partidarios de esta doctrina, ni siquiera distinguen la cuenta corriente de las otras cuentas y así negando formalmente sus efectos confunden la forma y el fondo de este contrato.

En efecto, cuando dos personas convienen en trabajar en cuenta corriente, esto no es simplemente para que su cuenta recíproca se arregle por debe y haber, sino para hacer producir a su convención los efectos ordinarios y particulares de la cuenta corriente. El hecho de no ver en la cuenta corriente más que un modo de contabilidad, una simple tabla de las remesas que las partes se hacen entre sí, es ir contra la voluntad de las partes y contra los usos comerciales. Por eso desechamos por inconsistente esta teoría.

La segunda teoría es la que le reconoce a la cuenta corriente su carácter de contrato. Paul Clement, (2) dice que M. Massé ha estudiado con cuidado los efectos de la cuenta corriente y ha reconocido a esta última el

(2) Ob. cit., p. 89.

carácter de un contrato. Efectivamente, referirnos a los elementos esenciales y resultados de la cuenta corriente y a los vínculos a los cuales deben sujetarse las partes en cuanto a la regulación de sus relaciones, para convencerse de -- que el funcionamiento de la cuenta corriente, no es posible sin el consentimiento recíproco de las partes. En consecuencia, es indispensable el carácter contractual de esta Institución, para que nos podamos explicar toda la serie de obligaciones que invariablemente les siguen, como son la transferencia de la propiedad de cada remesa al corresponsal; la -- obligación de éste, de acreditar su importe al remitente; la renuncia del corresponsal a actuar respecto del receptor como un acreedor; la idea de renovación de cada remesa en una partida de débito y crédito mediante la anotación en la cuenta, así como la obligación recíproca de liquidar la situación final que haga exigible únicamente el saldo. Toda esta serie de prerrogativas, efectos jurídicos especiales para -- las partes, solamente se justifican por la teoría de un contrato y de ninguna manera por la teoría de un simple cuadro de contabilidad.

Una vez determinada la naturaleza - jurídica de la cuenta corriente, en el sentido de que es un contrato, surge un nuevo problema y que consiste en que los autores se han planteado la interrogante sobre en qué clase

de contratos es preciso colocar a la cuenta corriente.

Paul Clement, (3) nos dice que M. - Massé sostiene que la cuenta corriente es un contrato de ~~préstamos~~ préstamos recíprocos, y lo define diciendo: "Es un Contrato por el cual se conviene que los préstamos recíprocos que pueden hacerse, en la forma de anticipos o de remesas dos comerciante, que estén en relaciones de negocios o en correspondencia, no producirán entre ellos las relaciones de deudor a acreedor, sino en el momento de suspenderse la cuenta, y que hasta ese momento no habrá deudas recíprocas sino solamente crédito y débito, debe y haber relaciones de débito a acreditado a acreditado".

Esta teoría no es de admitirse por las razones siguientes: primero, por que en el préstamo se sabe de antemano que el acreedor es el prestamista, sin embargo en el contrato de cuenta corriente no sucede lo mismo, puesto que en éste el acreedor y el deudor sólo aparecen y se conocen hasta el momento de la clausura y la liquidación del contrato que es entonces cuando aparece el saldo acreedor, el único exigible. Segundo, porque en el préstamo el deudor tiene que devolver al acreedor las cosas que fueron objeto del contrato de la misma clase, en idénticas condicio

(3) Ob. cit., p. 89

nes, en igual cantidad y en la misma especie y calidad de -- las que fueron prestadas. En la cuenta corriente no sucede -- lo mismo, porque en esta Institución las partes saben que la que resulte acreedora del saldo, obtendrá como pago, única y exclusivamente dinero que es el común denominador, de tal ma -- nera que para que una remesa sea objeto del contrato que es -- tudiamos, tiene que ser traducida necesariamente al común de -- nominador que es, dinero.

Paul Clement, (4) dice que Dalloz y otros autores sostienen que la cuenta corriente es una extraña mezcla de los contratos de préstamo, mandato, comisión, -- cesión y depósito. Si como acabamos de ver, la cuenta corri -- ente no es un préstamo, no resistimos más aun en la Institu -- ción que estudiamos, una mezcla confusa de casi todos los -- contratos del Derecho Civil. Si analizamos detenidamente to -- dos estos contratos, llegamos a la conclusión de que cada -- uno de ellos tiene caracteres peculiares que no es posible -- atribuir al contrato de cuenta corriente, ya que éste es un contrato bien determinado con caracteres distintos de los de -- más y con reglas propias que lo diferencian de los demás con -- tratos mencionados.

(4) Ob. cit., p. 91.

En la cuenta corriente no puede haber a la vez, mandato y préstamo, puesto que el prestatario viene a ser propietario de la suma prestada y no tiene ninguna necesidad de un mandato para tener el derecho de disponer de ella. Por otra parte, la cuenta corriente produce transmisión de la propiedad y no se puede ser al mismo tiempo propietario y mandatario.

Con respecto a la teoría de que el contrato de cuenta corriente es una comisión, podemos hacerle la misma crítica que le hicimos a la teoría del mandato, tomando en cuenta que en materia mercantil el mandato toma el nombre de "comisión" de acuerdo con lo que establece nuestro Código de Comercio en su artículo 273.

Nos encontramos ahora con la teoría que sostiene, que el contrato de cuenta corriente es una cesión de derechos.

En relación con este Contrato, Rafael Villegas (5) nos da la siguiente definición: "La transmisión de créditos es la convención por la cual un acreedor ce

(5) Derecho Civil Mexicano, México, 1952; Tomo V, Obligaciones, vol., III, p. 329.



de voluntariamente sus derechos, contra el deudor, a un tercero, quien llega a ser acreedor en lugar de aquél".

Por su parte nuestro Código Civil - en su artículo 2029 nos dice: "Habrá cesión de derechos cuando el acreedor transfiera a otro los que tenga contra su deudor".

No estamos conformes con esta teoría porque de acuerdo con las definiciones dadas, en el contrato de cesión de derechos las acciones que se derivan de la relación contractual, son exigibles desde luego, sin tener que esperar al vencimiento del término fijado por la ley o la costumbre mercantil, como es peculiar en el contrato de cuenta corriente.

Nos toca ahora, examinar la teoría partidaria de que el contrato de cuenta corriente es un depósito. Esta teoría también la objetamos, y para fundar nuestra objeción tenemos que conocer cuál es la definición y los rasgos característicos del depósito. Rafael Rojina Villegas, (6) define el contrato de depósito: "Como un Contrato por -- virtud del cual el depositario se obliga a recibir una cosa

(6) Derecho Civil Mexicano, México, 1956; Tomo VI, Contratos vol., II, p. 197.

mueble o inmueble que el depositante le confía para que la -  
custodie y restituya cuando éste se lo pida". Este propio au-  
tor transcribe la definición dada por Planiol y Ripert, que  
es como sigue: "El depósito es aquél Contrato por el cual --  
una de las partes (el depositante) entrega una cosa mueble -  
para su guarda a la otra (el depositario), quien se encarga  
de esa guarda y se obliga a restituir la cosa cuando se lo -  
pida". Por su parte nuestro Código Civil en su artículo 2516  
define el depósito como sigue: "El depósito es un Contrato -  
por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a  
recibir una cosa, mueble o inmueble, que aquél le confía, y  
a guardarla para restituirla cuando lo pida el depositante".

El Código de Comercio en su artícu-  
lo 335, dice: "El depositario está obligado a conservar la -  
cosa objeto del depósito, según la reciba, y a devolverla --  
con los documentos, si los tuviere, cuando el depositario se  
la pida.

En la conservación del depósito res-  
ponderá el depositario de los menoscabos, daños y perjuicios  
que las cosas depositadas sufrieren por su malicia o negli-  
gencia".

Como se ve por las definiciones --

transcritas, los rasgos característicos del depósito se reducen a tres: 1o. Tradición de un bien mueble o inmueble; 2o.- Obligación principal de guardar de él; 3o. Obligación de restituir el mismo bien.

Es manifiesto que los rasgos característicos son totalmente distintos a los del contrato de -- cuenta corriente. El contrato de depósito implica obligación de ejecución únicamente para una de las partes, o sea para -- el depósito. Obligación de ejecución que se concreta en realizar actos encaminados a la conservación de la cosa objeto del depósito, puesto que el depositario adquiere el compromiso de restituir la cosa en las mismas condiciones en que la recibió, ya que de no ser así, tendrá que responder de los -- daños que hubiere sufrido la cosa depositada. O lo que es lo mismo, el depositario no tiene más que el papel de simple -- guardián de la cosa depositada. Luego en el contrato de depó-- sito no existe la remisión de dinero o de un valor que sea -- en plena propiedad, tampoco existe la indivisibilidad, ele-- mentos éstos que son fundamentales de la cuenta corriente.

Con lo que hasta aquí hemos estudiado, se prueba la inconsistencia de la doctrina de Dalloz, y sus demás seguidores, puesto que ya vimos que no se pueden -- aplicar simultáneamente las reglas de los diversos contratos

que ellos enumeran, porque como lo hemos demostrado, tales - contratos producen los efectos más opuestos e inconciliables.

Ahora ya podemos determinar en qué clase de contrato es preciso colocar la cuenta corriente. A tal efecto hemos de sostener la afirmación de que éste es un Contrato:

1o. Sinalagmático, porque da origen a obligaciones recíprocas de parte de los contratantes. Es - decir, ambos cuentacorrientistas se obligan desde el principio de la relación a hacerse remesas recíprocas y a acreditarse su importe y a no exigir, hasta la clausura de ella y a su liquidación, el saldo que pudiera resultar a su favor.

2o. A título oneroso, tomando en -- cuenta que el comercio es la negación de toda liberalidad y, además, porque los provechos que la relación contractual reporta a las partes, así como los gravámenes que éstas tienen que soportar, son recíprocas, cuando menos esta fue la intención del pacto inicial.

3o. Es consensual, porque el contrato de cuenta corriente se perfecciona desde que los cuentacorrientistas están de acuerdo en hacerse las remesas, aunque -

todavía no haya tales remesas, puesto que desde la conven--  
ción hay una obligación muy definida, aunque subordinada a  
las condiciones de las remesas ulteriores. Es decir, que de  
bemos admitir que las remesas no son elemento esencial del  
contrato de cuenta corriente, sino consecuencias de la pre-  
cedente celebración de tal Contrato.

4o. Es de tracto sucesivo, porque  
sus operaciones se continúan por todo el tiempo que dura el  
Contrato. Pues si bien es cierto que el acto inicial es so-  
lo uno, la obligación de renunciar a la inmediata exigibili-  
dad de las acciones que pueden derivarse de las remesas par-  
ciales, es continua durante el funcionamiento de la rela- -  
ción contractual, así como es continuo el disfrute de los -  
beneficios de los créditos recíprocos.

5o. Es siempre un acto mercantil.-  
Paul Clement, (7) sostiene que es civil o mercantil, según -  
los casos, pues, según dicho autor para entrar en cuenta co-  
rriente no es necesario ser comerciante, pudiendo muy bien  
este contrato intervenir entre un comerciante y persona que  
no lo sea, o entre dos individuos extraños al comercio. Es-  
te propio autor sostiene que para apreciar si la cuenta co-

(7) Ob. cit., p. 106.

griente es civil o comercial hay necesidad de hacer las distinciones sobre si la cuenta corriente se compone de operaciones que son actos de comercio. Si las operaciones son civiles las unas, y comerciales las otras, es preciso decir la naturaleza de las que son más numerosas. Con esto se llega a la conclusión de que si el contrato tiene lugar entre dos personas no comerciantes, la cuenta corriente se considera, hasta prueba en contrario, como un contrato civil. Si tiene lugar entre dos negociantes, se reputará comercial, en razón de la calidad de las partes y si tiene lugar entre un comerciante y persona que no lo sea, se presume comercial con respecto al comerciante y civil con respecto al no comerciante.

Jorge Barrera Graf (8) es partidario de que el contrato de cuenta corriente puede ser mercantil o civil. Este autor para fundar su teoría sostiene que la cuenta corriente es un contrato accesorio, porque de acuerdo con la propia definición legal, está ligado a otros contratos y operaciones previas, que en muchos aspectos son determinantes de los elementos que integran este negocio. Por consiguiente, afirma: "Como accesorio que es, la cuenta corriente puede ser mercantil o civil, según que los contratantes y las operaciones que dan lugar a ella sean comerciales

(8) Tratado de Derecho Mercantil. México, D.F., 1957, -- vol. I, p. 145.

o civiles". Luego en apoyo de su teoría concluye: "Es falso - que la mera inclusión del contrato en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito exija el considerarlo siempre como mercantil.

Este tradadista coincide con Paul -- Clement en el sentido de que la naturaleza civil o mercantil lo determinan las operaciones que constituyen la cuenta corriente, esto es, si tales operaciones son de comercio, el Con--trato es mercantil. Si las operaciones son civiles, el contrato de cuenta corriente será civil.

Roberto Mantilla Molina, (9) es de - opinión contraria a la de Paul Clement y Barrera Graf, y al--efecto sostiene: "El Contrato de cuenta corriente puede celebrarse incluso entre no comerciantes; pero siempre tendrá carácter mercantil". Para este autor, la mercantilidad del contrato de cuenta corriente es absoluta porque está regulado -- por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y queda comprendido en la declaración del párrafo final del Artículo primero de esta propia Ley.

Estimamos inconsistente la teoría de

(9) Derecho Mercantil, México, 1959, p. 156.

los autores que sostienen que el contrato de cuenta corriente puede ser civil o mercantil, porque la cuenta corriente ha sido creada por el comercio y para el comercio y cuando los particulares convienen en entrar en cuenta corriente se someten a las leyes y usos comerciales que rigen la cuenta corriente. Y así lo admite en parte Paul Clement. Pero, además, hemos de sostener que esta opinión es contraria aun hasta para el derecho positivo, toda vez que la Ley Mercantil es la que se ocupa de reglamentar el contrato de cuenta corriente. De lo contrario, si aceptáramos que este contrato es civil, entonces tendríamos que aplicar las reglas del Derecho Civil y nos encontraríamos con que este derecho ni toma en cuenta el contrato cuyo estudio nos ocupa, ni menos lo reglamenta. Como se ve, este problema no es solamente de aplicación teórica, sino práctica, porque el carácter de mercantilidad o de civilidad de la cuenta corriente nos dará el camino para la elección de la vía, para la época de prescripción y en otros países, inclusive, para la clase de tribunal a que se haya de acudir.

En nuestra legislación el carácter mercantil del contrato de cuenta corriente, está claramente definido tanto porque su reglamentación está contenida en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que es netamente mercantil, como por el contenido de los artículos del 302 al 310 de dicha Ley que lo reglamentan. Así lo ha sancio-



nado ya nuestro máximo Tribunal Judicial, según la siguiente ejecutoria dictada por la Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"De conformidad con los Artículos -- del 302 al 310 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, la cuenta corriente es un acto mercantil en un Contrato por -- el cual se suspende la exigibilidad de los créditos de todos o de algunos de los negocios que celebran las partes hasta un momento determinado en el que, ajustando sus cuentas, se precisará cuál de ellas es la deudora y por qué cantidad, la que deberá ser pagada del modo convenido; las partes, para que -- exista el Contrato llevarán recíprocamente una cuenta, sin -- que baste la existencia de esa cuenta ni la calificación de -- cuenta corriente, para probar que existe el Contrato; pueden pactarse intereses recíprocos sobre los valores entregados o no. Cuenta Corriente, 6a. Epoca. Volumen III, 4a., p. 93. -- Miguel Murad".

Atento a los conceptos expuestos y -- ante la reglamentación precisa que sobre este contrato hace -- nuestro derecho positivo, sostenemos la opinión en el sentido de que el contrato de cuenta corriente es siempre un acto mer cantil.

a) Análisis de las doctrinas que lo consideran  
contrato de cuenta corriente en cheque

Al penetrar en esta cuestión es preciso distinguir entre los sistemas legales, para los que el cheque es una variedad de la letra de cambio, por lo que es evidente el problema de la naturaleza jurídica del cheque, -- con relación a la letra de cambio, por lo que no trascendería y tomando el criterio de la legislación Argentina respecto a la autonomía del cheque, procederemos a pasar a revisar a las teorías propuestas para explicar su naturaleza sobre la base de esa autonomía.

a) TEORIA DEL MANDATO. Es una de las más antiguas y aparece en Francia inmediatamente sancionada - la Ley de 1865. Encuentra en el cheque un caso de mandato fundándose para ello en los términos con que en Derecho Civil se define ese contrato, art. 1894, del Código Francés, concordante con el 1869, de nuestro Código. Por lo que el mandato en esencia consiste en la concesión por el mandante de la facultad, de realizar actos jurídicos válidos en su nombre y por su cuenta, Balsa Antelo, y Bellucci, invocadores de ésta teoría de la redacción de la Ley Francesa, y partidarios que definen al cheque hablando de forma mandato, expresión que encontramos un tanto inadecuada, ya que ni la legislación civil

ni la comercial imponen formulismos especiales para la redacción del mandato. Esta teoría ha influido en nuestra doctrina nacional, de lo cual es ejemplo la definición de cheques propuesta por Segovia. También ha alcanzado su influencia a la redacción del Código de Comercio, cuyo art. 808, aplica al cheque que el principio de que los efectos del mandato cesan por muerte del mandante.

Sí ésta teoría es a bien que cuenta con la ventaja de ser una construcción simple y aparentemente satisfactoria objetándosele, y con razón, su insuficiencia para abarcar con precisión todas las características del cheque que no se produce, en el mecanismo de éste, el perfeccionamiento de un acto jurídico en representación de un tercero, - por lo que ésta es una característica que distingue al mandato de otros contratos similares según le explica en el artículo 1869, el codificador civil argentino. Teniendo en cuenta - que podemos examinar desde otro ángulo, el mandato y es por naturaleza un contrato tendiente a realizar actos jurídicos - futuros, en tanto que el cheque cuyo objeto natural es proveer a la realización de un pago emanado de una causa anterior, y resultando por esto la consecuencia de un acto proexistente. (10)

(10) Eudoro Balsa A., y Carlos A. Bellucci, ob. cit. Técnica Jurídica del Cheque, Buenos Aires 1963, p. 21.

b) TEORIA DEL DOBLE PODER. Como una ampliación de la del mandato, ha sido sostenida por Jacobi, - según expone Villar Palasi y Muñoz Campos, conforme a ella - se conceden al cheque dos poderes: uno de pago y otro de cobro al librador y al tomador, respectivamente. A esto objeta Mossa, la doble representación es excesivamente complicada - si quiere considerarse desde el punto de vista del poder estrictamente representacional y aparece sólo diáfana si se -- transforma en la doctrina de la autorización en la que la ma yor parte de los sostenedores de las tesis del cheque como - poder llegan a concluir.

Las obtenciones a la tesis de poder son las mismas que las expuestas con relación a la doctrina del mandato (*in rem propriam*), su única aportación a la confi guración jurídica del cheque ha sido la de la abstracción y la de servir de puente, junto con la cesión (*prosolvendo* y - el *Adjetus solvendi*), causa derivada del mandato a la teoría más generalizada en la actualidad de la doble autorización o asignación. (11)

c) TEORIA DE LA ESTIPULACION A FA-- VOR DE TERCERO. El artículo 1868, del Código Civil, estable-

(11) Majada Arturo, Cheques y Talones de Cuenta Corriente p. 88.

ge que en los contratos se puede hacer estipulaciones en favor de tercero. Al celebrarse un contrato dice Borja Soriano, un contratante puede estipular de otro que éste ejecutará determinada prestación a favor de un tercero, al cual no representa el estipulante sino que éste obra en nombre propio. La estipulación en favor de tercero es regulada por nuestro Derecho Civil, como una de las formas de la declaración unilateral de voluntad.

Mientras que el artículo 1869, del Código Civil, establece que la estipulación en favor de tercero hace adquirir a éste, salvo pacto en contrario, el derecho de exigir del promitente la prestación a que se ha obligado en el contrato celebrado con el estipulante, Borja Soriano, nos explica que esto se establece como regla general; que cuando se hace una estipulación a favor de tercero se le quiere conferir y efectivamente se le confiere una acción directa para exigir el cumplimiento de la obligación del promitente.

Con relación a la teoría que ahora nos ocupa sostiene precisamente que entre el librador y el librado existe un contrato con una estipulación a favor de tercero, el tenedor del cheque. El librado acepta y se obliga a pagar los cheques que presente el tenedor y éste queda provisto de una acción directa y personal en su contra. Frente a la

crítica que señala que la estipulación no será válida si el tercero no se encuentra determinado en el momento en que se hace, responden los partidarios de esta doctrina que es suficiente con que sea simplemente determinable, lo que sucede en el momento de la presentación del cheque para su pago. Concilian además esa estipulación a favor de tercero con el derecho de revocación que pertenece al librador, señalando que mientras el cheque no se presente al pago, el concurso de las voluntades del estipulante y del promitente, que creó el derecho del tercero, es también suficiente para extinguirlo.

Y según nuestro autor nos dice que ésta teoría también puede aceptarse por la sencilla razón de que el librado no se encuentra obligado frente al tenedor. El librado al contratar con el librador se obliga directamente frente a éste y no frente a los terceros tenedores de los cheques, a los que no le liga relación alguna. Señala Garriges que la voluntad de él consiste sencillamente en realizar un servicio de caja en interés del librador. Es demasiado suponer que la voluntad del Banco haya sido la que ha de quedar obligada con los portadores del cheque. (12)

#### d) TEORIA DE LA ESTIPULACION A CARGO

(12) De Pina Vara Rafael, Teoría y práctica del Cheque. 2a. edición, México 1974., p. 91, 92 y 93.

DE TERCERO. Se ha sostenido también que entre el librador y el tomador existe un contrato con una estipulación a cargo de tercero (el librado), trata de evitarse con esta teoría la -- crítica fundamental formulada a la que sostiene la existencia de una estipulación a favor de tercero, en el sentido de que el librado no asume responsabilidad ni obligación alguna frente al tomador.

Sin embargo, ésta teoría adolece del efecto de dejar sin explicación al fundamento de la obligación de pagar el cheque, que tiene el librado.

No se comprende como un contrato, -- puede producir efectos respecto de quien no lo ha celebrado -- (Alteri stipulari memo potest). Como dice Borja Soriano; (los contratantes no pueden crear una obligación a cargo de un tercero ajeno al contrato).

El librado, siempre que se den los -- presupuestos de emisión (autorización y previsión), está obligado a pagar los cheques que emita el librador (art. 184, LTO C), pero esa obligación deriva no de un contrato celebrado entre el librador y el tomador, sino del convenio que existe entre el librador y el librado. (13)

(13) De Pina Vara Rafael, ob. cit. p. 93, 94.

e) TEORIA DE LA CESION. Esta adquirió fortuna en Francia, estimándose que el librador del cheque diese al tomador la propiedad de los fondos con que ha provisto al librado o a lo menos le cede su crédito contra el librado. Todo ello al amparo del Código Civil Francés, -- que permite la cesión de un crédito, un derecho o una acción entre cedente y cesionario mediante la entrega del título -- donde conste.

En nuestra doctrina predomina la -- opinión de considerar la cesión de crédito como una institución de tipo general susceptible de servir a los fines jurídicos mas diversos (asi Castán), semejante construcción de -- la teoría de la cesión, por su misma generalidad, favorece-- ría su aplicación para explicar la naturaleza jurídica del -- cheque, Puig Brutau (14), comenta que es exagerada tal ten-- dencia, porque sin desdeñar a la doctrina española y extran-- jera los defectos de nuestro Código Civil, en esta materia -- la circunstancia de que la cesión desempeñe una función equi-- valente a la tradición en orden a los derechos realizados, -- no debería justificar que se intente de dar más importancia al estudio del acto por el que se cumple lo convenido que al convenio de cesión.

(14) Jose Puig Brutau, Fundamentos del Derecho Civil tomos -- II, vol. 2, Legislación de Derecho Civil Español.



Con arreglo al criterio de los partidarios de la teoría de la cesión la realización jurídica del cheque asume un carácter triangular, serían sus elementos personales de una parte del cedente-librador, de otra el cesionario-tomador, ambos en una posición distinta respecto al librado-deudor como elemento objetivo o contenido de la cesión de crédito perfila que el cedente transfiere al cesionario de -- tal modo que éste puede exigirlo al librado-deudor.

Sin embargo, en varios reparos a esta teoría en términos generales cabe decir que, civilmente la cesión de crédito es el contrato que une a las partes, titular de crédito o cedente que lo transmite a la otra parte adquiriente o cesionario en forma que ésta tendrá derecho a exigir la prestación debida al primero. Esta es la esencia institucional de la cesión, el derecho del cesionario a exigir directamente del obligado la prestación debida.

En la cesión dado su carácter de convenio bilateral es esencial la nota de carácter "irrevocabilidad" mientras que en el cheque es posible la "revocabilidad" de la orden de pago en que consiste (el bloqueo del cheque), - en ciertas circunstancias.

En cuanto al artículo 1562, del Código

go Civil, ha de establecerse en implicabilidad al cheque. Di pone en su primer párrafo, que la cesión de crédito derecho o acción no surtirá efecto contra tercero sino desde que su fecha deba tenerse por cierta de conformidad con los artículos 1218 y 1227 del propio Código Civil. Es decir parte de este cuerpo legal del supuesto de la cesión a de verificarse en do cumento público o al menos mediante documento privado, requisitos de transmisibilidad muy distintos de los que informan en el tráfico de la circulación del cheque.

En cambio el artículo 542, del Código de Comercio proclama que serán aplicables al cheque las -- disposiciones contenidas en el propio Código respecto a la ga rantía solidaria del librador y endosante.

Constituye asimismo nota contraria a la teoría de la cesión el juego del artículo 1170 del Código Civil, según el expresa que la entrega de un cheque, sólo pro ducirá los efectos del pago cuando hubiese sido realizado, lo que en otros términos significa que la sola entrega del che-- que, por sí no constituye una entrega in solutum, no es pago sino constituye una entrega, cuando realmente se obtiene me-- diante él, la entrega de la cantidad expresada entre tanto só lo existe una mera expectativa sobre esta cuestión o el apara to VII, ámbito del cheque como medio de pago en relación con

los artículos 1170 y 1162, del Código Civil letra A, en la ce sión, por lo contrario se produce el efecto solutorio al perfeccionarse el contrato.

Por último la simulación a la cesión en el Derecho Positivo no podrá ponerse en relieve por lo implícito del artículo 1527 del Código Civil y el artículo 347 del Código de Comercio, cuando exige poner en conocimiento -- del acreedor la transferencia, se compagina mal con la natura leza del cheque. Porque en ésta ha obligado al pago, le es in diferente que se le notifique la entrega o el endoso del cheque a una persona u otra y nada afecta a su validez ya que el librado viene obligado a hacer efectivo su importe en el momento del pago que es el decisivo. (15)

f) TEORIA DE LA DELEGACION. La naturaleza jurídica del cheque es una teoría de la delegación que sostiene Thaller y Percerou, que rechaza la del mandato y la de la cesión de crédito asentando que la delegación es el acto jurídico en que una persona suplica a otra que acepte como deudor a un tercero que consiente en comprometerse con respecto a ella y que la asimilación de la emisión o del endoso de un efecto de comercio a la cesión de derechos, es inexacta. -

(15) Majada Arturo, ob. cit. p. 89, 90 y 91.

Se puede señalar tres diferentes para separar las dos operaciones en cuanto a su funcionamiento. Surge inicialmente una diferencia de forma que en lugar de significar una cesión como lo establece el artículo 1690 del Código Civil Francés para el Crédito Ordinario, el adquirente del efecto, se con--vierte en propietario por simple mención del endoso en el título en que se mantiene una diferencia en cuanto a la garantía del pago; el buen fiador como lo es todo vendedor, pero ésta garantía no tiene por objeto más que la existencia del crédito y no responde de la solvencia del deudor. Al contrario, el endosante asume de pleno derecho el carácter de fiador, inclusive de la solvencia presente y futura del girado. Finalmente, existe una distinción en cuanto a la facultad para el deudor de invocar el nuevo portador los medios defensivos o excepciones que le pertenecen con respecto a un portador precedente. Esta facultad es indiscutible cuando se trata de una cesión de crédito, pero en rigor, el endoso tiene la virtud de borrar las excepciones y de purgarlas bajo ciertas condiciones, cuando el título cambia de mano. (16)

Esta diferencia sería definitiva y por ello Thaller y Percerou, han sostenido que sería definitiva que el endoso no es una cesión de crédito, siendo una -

(16) Balsa Antelmo y Bellucci, ob. cit. p. 37.

delegación, apoyándose en razonamiento que elabora a propósito de la letra de cambio y que estiman que también son aplicables al cheque. Afirman dichos autores que la letra de cambio, hecha abstracción de este reconocimiento de deuda que es su fundamento, constituye una invitación dirigida por el girador al girado para pagar, sea en el mismo lugar o sea en lugar diferente, a la orden del tenedor del documento, una suma precisa y a un vencimiento determinado. Es una invitación, o por mejor decir, una asignación de pago; una delegación y aun cuando se dice que tiene semejanzas con el mandato, una observación superficial permite sostener que éstas no existen. La delegación es un acto jurídico; el mandato lo es también, pero de diferente naturaleza, el mandato es revocable, a un tenedor no podría despojarse de la letra de cambio porque es notorio que tiene interés en conservarla; sería una casualidad para el girado que un mandato le hubiese sido conferido por que es a él a quien el girador se dirige. De ninguna manera, se otorga mandato de pagar a un individuo que no debe dinero y de pleno derecho, el deudor está obligado con relación a cualquiera que tenga poder del acreedor (art. 1239 del Código Civil Francés). Después veremos si por parte del girador ésta orden de pagar puede ser o no revocada por el girador. El girador es aquél que suscribe el cheque y el objeto del compromiso es doble; en primer término, garantizar la aceptación del documento por el girado y -

la obligación que él tiene para suministrar al portador del documento cuando le sea requerida, su propia firma al lado de la primera y segunda, porque garantiza el pago por el hecho de girar a su vencimiento. La no ejecución de estas dos obligaciones entrañaría contra él una acción de regreso que corresponde al portador. Esta terminología por así decirlo, no resulta muy correcta pero puede apoyarse en su resultado y mantenerse sin inconveniente. El girador se reconoce deudor del tomador y le entrega una orden de delegación a cargo del girador; el tomador puede conservar el título hasta su vencimiento y recuperarlo personalmente, pero puede deshacer o rehacer la operación que el girador hubiere consignado, de beneficiario de una delegación puede convertirse en simple delegado, tomando un punto de relación con abstracción del mandato, puede decirse que le es lícito sustituirse por otro delegatorio como se puede hacer una sustitución de mandato. (17)

g) TEORIA DE LA AUTORIZACION. El italiano comercialista Lorenzo Mossa en su última tentativa de explicar el cheque fue en un artículo que publicó en la revista de Derecho Privado de Madrid, correspondiente a los meses de julio y agosto de 1924, donde sienta la premisa de que la

(17) González Bustamante Juan José, El Cheque sin fondos -- "Criminalia", p. 14, 15.

autorización constituye una figura jurídica nueva, no bien -  
delineada aun en la doctrina. Caracterizada ella, añade que  
la autorizante reconoce como legítima, en su esfera propia -  
la operación hecha por el autor, en el cual guarda analogías  
con el mandato y la gestión de negocios, pero con la diferenci  
cia de otorgarse en interés del autorizado, quien a diferenci  
cia del mandatario, no está obligado a velar por los interes  
ses del autorizante.

Mossa hallz el modelo perfecto en -  
la orden de pago, cuyo prototipo es el cheque. La forma más  
sencilla de solucionar éste, consiste en efectuar y requerir  
el pago en sí y para sí, radicando la base de la operación -  
en relaciones preexistentes entre el librador, beneficiario  
y girado donde Mossa distingue dos autorizaciones: una al libr  
brado para que pague y otra al beneficiario para que cobre.-  
Esta teoría aunque resulta ingeniosa es posible de dos importa  
ntes reparos, uno el de basarse en figuras un tanto especul  
lativas, y otro el de prescribir la revocación del cheque ya  
que su mismo autor afirma que por el carácter de autorizaci  
ción que reviste el cheque, su emisor carece de derecho a rev  
vocarlo por lo menos durante el término para su presentación  
al cobro. (18)

(18) Balsa Antelo y Bellucci, ob. cit. p., 21, 22, 24 y 25.

## b) Contrato de Depósito Irregular

### En cuenta de cheques

La celebración del contrato de Depósito irregular en cuenta de cheques supone la existencia de fondos disponibles o sean depósitos a la vista.

De acuerdo con el artículo 175 de la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito, se requiere que una institución de crédito autorice el libramiento de cheques a su cargo.

Agrega el citado artículo que "La autorización se entenderá contenida por el hecho de que la institución de crédito proporcione al librador esqueletos disponibles en cuenta de depósito a la vista".

"El cheque, en su carácter originario y normal, supone un depósito irregular de dinero con facultad de poder disponer de él mediante una orden escrita -- que recibe precisamente el nombre de Talón de Banco o Cheque. Este es, pues, un instrumento del contrato de depósito que permite a los poseedores de sumas de dinero tenerlas disponibles". (19)



"El artículo 175 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece 3 casos de autorización tácita:

Primero. La entrega de esqueletos - de cheques hechos por la institución de crédito al depositante o al acreditado;

Segundo. La manifestación hecha por la institución de crédito de que ha acreditado el depósito - en cuenta de cheques aun sin la entrega de cheques:

Tercero. Acreditando un depósito a la vista". (20)

Cualesquiera de estas tres circunstancias, establece la existencia tácita del consentimiento - de la institución de crédito para el giro de cheques a su -- cargo.

El contrato de cheques, afirma el - Dr. Cervantes Ahumada, consiste, por parte del banco, en la obligación de recibir fondos del cuentahabiente, y en la - -

(20) Rodríguez Rodríguez, J. ob. cit., p. 120.

obligación de pagar los cheques que éste libre contra la cuenta. (21)

Vittorio Salandra, opina que "el título vale como cheque aunque no existan fondos o no se tenga autorización para su emisión. Pero tal validéz se tiene sólo frente al librador y a los otros firmantes no respecto al banco, que en tal caso no está obligado al pago y que incluso -- tiene derecho al resarcimiento de los daños a que prueba ha--ber dado lugar la emisión irregular en su contra de un cheque" (22)

A este respecto el Maestro Cervantes Ahumada, señala que el contrato de cheques es un presupuesto de la normalidad o regularidad, no de la esencia del cheque. (23)

Como hemos señalado en puntos ante--riores, el cheque es un título abstracto y por tanto carezca de relevancia para su existencia, la no celebración del con--

(21) Cervantes Ahumada, Raúl., ob. cit. p., 233.

(22) Salandra Vittorio, Curso, p. 335.

(23) Cervantes Ahumada, Raúl., ob. cit., p. 108

trato respectivo y en consecuencia del cheque, que será perfectamente válido y eficaz, dando al tenedor del mismo, derecho para ejecutar las mismas acciones en contra de los obligados, tanto mercantiles como penales, por el libramiento irregular de este título de crédito.

Una gran parte de la doctrina considera que la autorización para librar cheques, esa relación -- previa constituye una figura jurídica específica a la que denominan "CONTRATO DE CHEQUE" (Check ventang), esta teoría fue formulada por la doctrina germánica especialmente por Cohn y Enderman y fue seguida en Italia por Franchi, Herrera, Bola--ffio y Uighi. (24)

Garrigues al respecto afirma que la doctrina no está unánime, en admitir la necesidad de un contrato de cheques como supuesto necesario de la emisión de un documento de esta clase, pero que es evidente que toda emisión y singularmente todo pago de cheques descansa siempre en un pacto entre el librador y el librado al que ha llamado -- "Pacto de disponibilidad mediante cheques". (25)

(24) De Pina Vara, Rafael, ob. cit., p. 54.

(25) Bauche Garcia Diego, Mario, Operaciones Bancarias, p. 100.

El contrato de cheques es un contrato de tacto sucesivo, ya que periódicamente al girar cheques a cargo de la institución de crédito, dispone por regla general parcialmente de la provisión, efectuando depósitos de los que dispondrá nuevamente también mediante cheques.

Además, es un contrato de adhesión, - en virtud de que el girador al presentarse en la institución de crédito, ésta le presenta contratos impresos que siempre utiliza para celebrarlos y cuyo clausulado no puede ser diseñado por el girador.

Es también contrato bilateral en virtud de que surgen derechos y obligaciones para ambas partes, como que el girador tiene la obligación de pagar los cheques - girados por el girador siempre que existan fondos disponibles en su favor.

### c) Facultades y Obligaciones del Librador

Como ya dijimos el librador (deposi- tante), que es la persona que contrata los servicios con el - banco, relativos a las cuentas de depósito irregular de dine- ro a la vista, en su modalidad de cuenta corriente en cheques, para así ser posible el librar o expedir cheques; ahora nos - toca señalar las facultades y las obligaciones, para las per- sonas que intervienen y que de este acto generan; aunque algu- nos no estén regulados por nuestra legislación, pero se consi- dera que por los usos deban respetarse así como por lo conve- nido con la institución contratante, que de una general son - las siguientes:

Facultades del librador. Debemos en- tender que la principal de las facultades del librador, es la de elegir a su libre arbitrio la institución bancaria, con la cual va a celebrar este tipo de contrato y de aquí se van a - derivar todas las facultades y obligaciones para las personas que intervengan en este acto:

1) Tendrá la facultad el librador de hacer remesas, cuando él lo juzgue necesario ya sea con canti- dades en efectivo, en cheques expedidos a su nombre, o bien - endosados a su favor, para que éstas cantidades le sean apli-

cadas como abono a su cuenta.

2) Podrá el librador disponer total o parcialmente de las sumas depositadas, mediante cheques -- que éste libra en contra de su cuenta y a cargo del depositario o librado, para que éste pueda disponer de los depósitos en efectivo realizados el mismo día solicitará al funcionario bancario autorizado el abono correspondiente a su cuenta.

Y no así los depósitos efectuados -- con documentos, hasta que tales documentos hayan sido cargados en sus cuentas.

3) El librador tiene también la facultad de autorizar a la persona o personas que el desee, para que también libren cheques con cargo a su cuenta.

4) También esta facultado, para solicitar a la institución bancaria un estado de cuenta mensual, sino estuviere de acuerdo con el contenido del mismo, éste lo podrá objetar.

Estas son las principales facultades que goza el librador, ahora veremos las obligaciones para el librador emanadas de este acto.

1) A nuestro juicio veremos como prin  
cipal obligación que el librador, en el momento de librar un -  
cheque, tenga fondos suficientes y bastantes para que alcancen  
a cubrir la cantidad ordenada a pagar.

2) Que los depósitos se hagan en la -  
misma moneda con la cual se maneja la cuenta, cuando se hicie-  
ren los depósitos en otro tipo de moneda, se tendrán recibidos  
en la moneda pactada y al tipo de cambio del día.

3) El librador será siempre el princi  
pal obligado al pago de la cantidad mencionada en el texto del  
cheque.

4) Tendrá también la obligación de pa  
gar al banco, a título de comisiones las cantidades que sean -  
fijadas por; a) cheques devueltos por falta de pago y por ca-  
rencia de fondos para tal efecto y b) por manejo de cuenta - -  
cuando ésta ha alcanzado su mínimo con la cantidad base para -  
su funcionamiento.

5) Tendrá la obligación también, en -  
los términos del artículo 193 de la Ley General de Títulos y -  
Operaciones de Crédito que a la letra dice: El librador de un  
cheque presentado en tiempo y no pagado, por causa imputable -

al propio librador, resarcirá al tenedor los daños y perjuicios que con ello le ocasione. En ningún caso la indemnización será menor del veinte por ciento del valor del cheque.

6) Tendrá la obligación el librador siempre que libere cheques, de hacerlo contra su cuenta y a -- cargo del banco con el cual tiene contrato preestablecido, en los esqueletos, formas o formatos especiales que el banco mismo le entregará para tal efecto.

Estas suelen ser las principales y -- más comunes facultades y obligaciones del librador, pues como ya dijimos algunas están reguladas en nuestra legislación y -- otras son de mero uso.



#### d) Facultades y Obligaciones del Librado

Aquí también nos encontramos con facultades y obligaciones que están legalmente reguladas y -- otras de mero uso o por así haberlo convenido los contratantes, veamos ahora cual es la posición que guarda la banca mexicana a este respecto, primeramente mencionemos las facultades del librado que a nuestro juicio son las siguientes:

1) Los bancos no pagarán ningún cheque por; a) falta de fondos suficientes; b) por no estar autorizado el librador o por no tener cuenta con la institución; c) por carecer de la firma del librador; d) por no ser la firma del librador, la que el banco tiene registrada; e) por corresponder a un talonario que previamente se ha reportado como extraviado; f) por no ser a cargo de la institución; g) -- por tener conocimiento o noticia que el librador se encuentra en estado de concurso o suspensión de pagos; h) por no haber continuidad en los endosos; i) por haberse negociado indebidamente; j) por ordenar el pago en moneda diferente a la que se maneja; k) por estar visiblemente alterado; l) por tratar de cobrarse por cantidad distinta a la que vale; m) por carecer de fecha; n) por estar mutilado; o) por estar deteriorado.

Estas son las facultades más comunes

cuando el banco no deba pagar o no pague los cheques, ahora -  
veamos otro tipo de facultades y que no sean de la negativa -  
del pago de un cheque:

2) Cuando el depositante llevare - -  
cuentas separadas pero de diferente moneda y se diere el caso  
de que alguna de esas cuentas está sobregirada, el banco esta  
facultado para hacer el traspaso correspondiente en suma re-  
donda y al tipo del día con el fin de que no arroje saldo deu-  
dor.

3) Recibir los depósitos, que el li-  
brador le otorgue para el abono correspondiente a su cuenta, -  
sea este en efectivo o en cheque.

4) Podrá cargar las cantidades que -  
por concepto de comisiones hayan sido autorizadas por las au-  
toridades de control bancario, cuando el banco rechase el pa-  
go por causas imputables al depositante y cuando el promedio  
mensual de los saldos resulte inferior a la cantidad aprobada  
por muchas autoridades.

5) El banco esta facultado para can-  
celar la cuenta en cualquier tiempo, en este caso, dará aviso  
por escrito al depositante de que dicha cancelación surtirá -

efectos en un plazo de 15 días y al efecto pondrá a su disposición el saldo, mediante la expedición de un cheque de caja a su favor que deberá recoger o se le enviará al domicilio -- que este señaló.

Una vez analizadas a nuestro juicio las principales facultades del librado, pasemos ahora a analizar sus obligaciones y que éstas son las siguientes:

1) Pagar el cheque mientras la cuenta tenga fondos suficientes y disponibles.

2) La de pagar un cheque aun cuando haya sobrevenido la muerte o incapacidad del librador.

3) La obligación de resarcir al librador los daños y perjuicios por negarse a pagar un cheque, sin justa causa y cuando el librador tenga fondos suficientes y disponibles.

4) La de no recibir depósitos al depositante, cuando hay orden judicial y que signifique retención.

5) El librado no podrá dar noticias

de los depósitos y demás operaciones, sino al depositante, - deudor o beneficiario, a sus representantes legales, o a qui en tenga poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación; salvo cuando la pidiere la autoridad judicial, en virtud de providencia dictada en juicio en el que el depositante sea parte y las autoridades hacendarias federa--les, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, para fines fiscales. Los funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de la ley, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación de secreto a reparar los daños y perjuicios que se causen, artículo 105 Ley General de Instituciones de Crédito.

6) Cuando una institución certifi-- que en cheque, cargará desde luego el importe, en la cuenta del librador y lo abonará en cuenta general de cheques certificados, artículo 106 de la Ley General de Instituciones de Crédito y organizaciones Auxiliares.

7) Las instituciones de crédito que reciben depósitos en cuenta de cheques deberán pasar a sus - cuentahabientes, por lo menos una vez dentro de cada mes natu--ral, un estado autorizado de las cantidades abonadas o cargadas a la cuenta, durante el periodo comprendido desde el úl-

limo corte a la fecha inclusive.

Las citadas instituciones deberán -  
prevenir por escrito a sus clientes de la fecha del corte, -  
la que no podrá variar sin previo aviso por escrito, comuni-  
cando por lo menos con un mes de anticipación.

Dichos estados deberán ser remiti--  
dos a los cuentahabientes dentro de los cinco días hábiles -  
siguientes al corte de la cuenta, quedando las instituciones  
relevadas de la obligación que menciona en el primer párrafo  
cuando la cuenta no hubiese tenido movimiento alguno durante  
el periodo respectivo o cuando el cliente hubiere expresado  
por escrito, su deseo de no recibir dichos estados. El clien-  
te, para poder objetarlo en tiempo, deberá pedir a la insti-  
tución su estado mensual si no lo hubiere recibido, dentro -  
de los 10 días naturales que sigan al corte. Se presumirá --  
que recibió el estado, si no lo reclamare por escrito dentro  
de dicho plazo.

Durante los quince días naturales -  
al del corte de la cuenta, a los cinco días siguientes al re  
cibo, si es reclamado por escrito en tiempo, se les entrega-  
rá el estado, después de los diez días del corte; los cuentaa  
habientes podrán manifestar, también por escrito, su conformiu

dad a los movimientos de la misma, y objetarlos con las observaciones que consideren procedentes; transcurrido este plazo sin haberse hecho reparo a la cuenta, así como instrucciones del cliente, dados por escrito, para que no se le remitan los estados, los asientos y conceptos que figuran en la contabilidad de la institución u organización depositaria, harán prueba plena en contra del depositante, artículo 107 Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

8) Cuando se trata de cheques nominales, el librado tendrá la obligación de comprobar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor, artículo 39 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:-  
a) El librado deberá comprobar que existe orden de revocación o aviso de extravío o sustracción del talonario de cheques.

9) Por lo dispuesto en la fracción - XVII del artículo 17 de la Ley General de Instituciones de -- Crédito y Organizaciones Auxiliares, que a la letra dice: "A los bancos de depósito les está prohibido; mantener cuentas - de cheques a aquellas personas que en el curso de dos meses - hayan girado tres o más de dichos documentos, que presentados en tiempo no hubiéran sido pagados por falta de fondos disponibles y suficientes a no ser que esta falta de fondos se deba a causa imputable al librador".

Ademas e independientemente de lo -  
dispuesto por el artículo 193 de la Ley General de Títulos y  
Operaciones del Crédito cuando alguna persona incurra en la  
situación anterior, los bancos de depósito y las cámaras de  
compensación darán a conocer a la Comisión Nacional Bancaria  
y de Seguros el nombre de la misma, para el efecto de que --  
tal organismo lo dé a conocer a las instituciones del país,-  
las que en un periodo de cinco años no podrán abrirle cuenta.  
No será aplicable esta sanción, cuando la falta de fondos su  
ficientes se deba a causa no imputable al librador.

Como se podrá observar no todas las  
facultades y obligaciones que le son imputados al librado, -  
están reguladas por nuestras leyes, pero si son convenidos -  
por los contratantes, además son aceptados tanto por su uso,  
cómo por no contener cláusula contraria que lesione a la mo-  
ral ni al propio derecho.

### c) Facultades y Obligaciones de los Tenedores de Cheques

Nos encontramos con que el tenedor o beneficiario del cheque tiene ciertas facultades y de las cuales son generadas también ciertas obligaciones que son, a nuestro juicio, las principales mismas que a continuación enunciaremos:

a) Recibir en pago de algo un cheque, el cual lo presentará en tiempo para su cobro a la institución, la cuál sea la librada, si se diera el caso que la cuenta contra la cual no tiene fondos suficientes para el pago de este documento, el tenedor o beneficiario, solicitará que éste sea protestado, esto es y según establecido por el artículo 190 de la Ley General de Operaciones de Crédito:

"El cheque presentado en tiempo y no pagado por el librado, debe protestarse a más tardar el segundo día hábil que siga al plazo de su presentación, en la misma forma que la letra de cambio a la vista".

En el caso de pago parcial, el protesto se levantará por la cantidad no pagada.

Si el cheque se presenta en la Cáma-



ra de Compensación, y el librado rehusa total o parcialmente su pago, la cámara certificará en el cheque dicha circunstancia y que el documento fue presentado en tiempo.

Esa anotación hará las veces del --  
protesto.

La anotación que la institución ponga en el cheque mismo, de que le fue presentado en tiempo y no pagado total o parcialmente, surtirá los efectos del protesto.

El artículo 193 de la misma Ley, faculta al tenedor o beneficiario del cheque a una indemnización a títulos de daños y perjuicios que se ocasionen por -- falta de fondos, para el pago del cheque, que este no será + en ningún caso menor del veinte por ciento del valor del cheque. Que también podrá ejercitar acción penal en contra del librador si así lo deseara.

También tendrá la facultad de hacer pago con el documento librado a su nombre o a su favor.

Dentro de las obligaciones del tenedor encontramos:

1) Que deba ser presentado para su pago en la dirección en él indicada y a falta de esa indicación debe serlo en el principal establecimiento que el librado tenga en el lugar de pago, establecido en el artículo 180 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

2) Deberá presentarlo para su pago, por lo establecido en las cuatro fracciones si fuera el caso del artículo 181 de la misma ley, que a la letra dicen: a) -- Dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición. b) -- Dentro de un mes, si fueren expedidos y pagaderos en diversos lugares del territorio nacional. c) Dentro de tres meses, si fueren expedidos en el extranjero y pagaderos en el territorio nacional. d) Dentro de tres meses, si fueren expedidos dentro del territorio nacional para ser pagaderos en el extranjero, siempre y que no fijen otro plazo las leyes del lugar de presentación. e) En el caso del párrafo último del artículo 190 de la misma ley; el tenedor o beneficiario del cheque deberá dar aviso de la falta de pago a todos los signatarios del documento. f) En el caso de lo previsto por el artículo 189 de la ley citada, cuando el tenedor o beneficiario admitiera un pago parcial del documento, éste deberá anotarlo con su firma en el cheque y dar recibo al librado por la cantidad que le sea entregada. g) Cuando el tenedor o beneficia-

rio efectúa algún pago con un cheque librado a su nombre, éste deberá endosarlo debidamente a la persona o personas a las cu les les haga tal pago.

A groso modo estas suelen ser las más usuales facultades y obligaciones dentro del uso y práctica de este tipo de negocio comercial y bancario, como repito, no todas estas y demas facultades y obligaciones de los que inter--vienen en este tipo de comercio, están debidamente reglamentadas por la legislación mexicana.

## CAPITULO IV

### DIVERSAS FORMAS PARA ALIMENTAR LA CUENTA

Cuando se constituye un depósito de dinero en un banco se entiende que es "a la vista", es decir, retirable en el momento en que lo pida el depositante, a menos que se haya mencionado un plazo, ya que entonces se consi-  
derará "a plazo".

Si no se ha estipulado ningún plazo, por lo cual se entiende que es "a la vista", la Ley de Títu--  
los y Operaciones de Crédito, establece que los depósitos en dinero, constituidos a la vista en instituciones de crédito, se entenderán entregados en cuenta de cheques, salvo convenio en contrario artículo 269.

Joaquín Rodríguez, (1) indica que -- hay cuenta de cheques con pluralidad de titulares, cuando un depósito en cuenta de cheques se practica a favor de varias, -  
todas o algunas de las cuales, tienen el derecho de disposi--  
ción sobre el mismo.

En este caso encontraremos que es to  
talmente distinto del de una cuenta de cheques con un sólo ti

(1) Rodríguez R. Joaquín. Derecho Bancario. p. 80.

titular, pero con pluralidad de personas autorizadas para disponer sobre ella. Así: una sociedad mercantil, por ejemplo, si tiene una cuenta de cheques, nos da un caso de cuenta de cheques con un sólo titular; pero si existen varios dirigentes que pueden disponer sobre dicha cuenta, nos encontramos con el caso de un sólo titular y de varias personas autorizadas para realizar disposiciones sobre la cuenta.

Cuentas colectivas. Hay cuentas colectivas, cuando dos o más personas tienen abierta una cuenta de cheques y cada una de ellas tiene el derecho de disposición.

Las cuentas colectivas tienen en -- práctica numerosas aplicaciones, por ejemplo: Las cuentas -- abiertas por un matrimonio, en las que marido y mujer pueden hacer abonos o disposiciones por separado con independencia del régimen matrimonial que se hubiese adoptado.

En la práctica bancaria, las cuen--tas colectivas son las que se enuncian como cuentas " Y/O".

Cuentas indistintas. Son cuentas in distintas, aquellos depósitos en cuenta de cheques a nombre

de dos o más personas, las que han de actuar conjuntamente para hacer válidamente disposiciones sobre aquéllas.

En la cuenta indistinta se precisa - la firma de todos los titulares, aunque es perfectamente posible, sin que por ello se pierda el carácter de indistinción, - que basten las firma de dos o más de ellos para autorizar las disposiciones.

Cada titular de una cuenta indistinta, puede autorizar para usar de ella, en la misma forma en - que él puede hacerlo, esto es, para que la persona por él autorizada firme conjuntamente con el resto de los cotitulares.

Octavio A. Hernández, (2) nos dice - que el depósito bancario colectivo es el que se constituye si multáneamente por varias personas, y considera tres especies: el mancomunado, el solidario y el conjunto.

Francesco Messineo, (3) indica que - el depósito pecuniario puede ser efectuado conjuntamente por varias (dos o más) personas; en tal caso, se encabeza al nom-

(2) Hernández Octavio A., citado por Bauche Garciadiego M., - Operaciones Bancarias, p. 146.

(3) Francesco Messineo, citado por Bauche Garciadiego M., Ope raciones Bancarias, p. 147.

bre de esas (dos o más) personas y constituye cuenta única; se tiene en tal caso, la denominada cuenta conjunta, que puede -- ser simple en el sentido de que es un depósito común, correspondiente por cuotas (que se presumen iguales) a cada uno de los depositantes; o bien solidario activo, en el sentido de -- que el reembolso puede ser pedido válidamente por cada uno de los depositantes, puesto que corresponde a cada uno de ellos, en su totalidad; y con efecto liberatorio para el banco deudor.

El mismo autor llama cuentas indistintas a aquellas en que los depositantes deben actuar conjuntamente para expedir los cheques; es decir, que los cheques deben llevar la firma de todos los titulares, o cuando menos de dos de ellos autorizados por los demás.

Bauche Garciadiego, (4) cita las siguientes formas de depósitos de cheques, clasificándolas de la manera siguiente:

Cuentas mancomunadas de cheques, en las cuales cada uno de los depositantes sólo puede retirar de la suma depositada, la parte convenida, o en su defecto, parte alícuota correspondiente, Messineo las llama "conjuntas sim---

(4) Bauche Garciadiego M., ob. cit. p. 147.

ples".

Cuentas solidarias de cheques, en las cuales cualquiera de los depositantes puede retirar la totalidad de la suma depositada. Messineo las denomina "solidario activo", y Rodríguez las llama simplemente "colectivas", son las conocidas como " Y/O ".

Cuentas conjuntas de cheques, en las cuales la suma depositada sólo puede ser retirada, total o parcialmente, con la concurrencia de todos los depositantes o - - cuando menos de un número determinado de autorizados. Son las "indistintas" de Rodríguez.

La cuenta de cheques solidaria o del " Y/O ", en la práctica bancaria se acostumbra abrir cuentas - de cheques con las conjunciones " Y/O ", a nombre de dos o más personas, que se conocen como "cuentas colectivas" o "solidarias", en las que cualquiera de los depositantes puede retirar - la totalidad de la suma depositada.



a) Análisis de los diversos instrumentos para  
abonar a la cuenta

Nos encontramos que a través del tiempo y en virtud de la numerosa clientela que cuentan actualmente las diferentes instituciones de crédito y bancos, éstos han estado adoptando diversas fórmulas, para que sus clientes disfruten de un mejor servicio, con menos pérdida de tiempo posible, ya que en la vida diaria el tiempo es muy preciado y al acudir a un banco muchas veces es ir a perderlo, pues de esas fórmulas creadas por los bancos, analizaremos, (el llamado) -- dos, que son:

La primera que le llamaremos de "ventanilla", que a nuestro juicio es la forma tradicional usada por los cuentahabientes que aunque materialmente pocas veces ser puede observar en los bancos esa abertura entre los muros o entre los cancelos, a manera de ventanilla y que por esta -- era atendidos los clientes, de esa llamada "ventanilla" sólo ha quedado la tradición y el nombre, pues ahora, existe una especie de mostrador el cual lo han dividido con algunas marcas, ya sean, con cadenas, o bien con postes, para delimitar la función de cada cajero, ya que no todos cumplen la misma función, aquí cabe hacer la aclaración que no todos los empleados desempeñan las mismas labores, porque por ejemplo, algunos se dedi--

gan a la compra-venta de monedas extranjeras, otros para recibir depósitos para abono en cuentas de cheques, para hacer pago de cheques librados contra la institución para la que trabajan, etcétera.

Por el tema de éste estudio nos concretaremos a analizar aunque brevemente a la ventanilla, que se encarga de recibir los depósitos para abono en cuenta de cheques, y la mecánica es de la siguiente manera:

El depositario acude al banco para celebrar su depósito, deberá llenar una forma, misma que el banco le va a proporcionar y a la cual se le ha llamado "ficha de depósito", la que deberá llenar debidamente, inscribiendo en la misma su nombre, la fecha, el número de su cuenta, la cantidad que desee a depositar, si ésta es en efectivo o en cheques tendrá que especificar tal depósito, en la ficha misma y en el casillero indicado para el efecto, que deberá consistir en suscribir y detallar el documento que se desea depositar y por último estampar la firma del depositante.

Hecho lo anterior acude a la ventanilla correspondiente, ahí un empleado de la misma institución, cotejará lo inscrito en la ficha y el depósito entregado y una vez cotejado el depósito con la ficha misma, el empleado con la máquina marcará la ficha con la cantidad deposti-

ada, sellará la ficha de depósito, tanto en original, como - en la copia, rubricará la ficha, en el original y copia precisamente en el sello y devolverá al depositario la copia al carbón de la ficha de depósito con los insertos señalados.

Cabe señalar que por este medio no sólo se podrán efectuar depósitos para abono en cuenta de cheques, también se podrán efectuar cobros de cheques librados contra la institución, hacer pagos de impuestos, solicitar pagos en otras plazas, y algunos otros servicios, que más adelante analizaremos.

La segunda fórmula o forma que estudiaremos, será la del "buzón", que es un sistema relativamente nuevo, ya que en parte ha venido a revolucionar ciertos usos bancarios, como las formas de depósito, en algunos casos, así como también pagos de determinados servicios y algunos pagos de impuestos.

El servicio de "buzón" para abonar a la cuenta de cheques, fue creado y autorizado a instancia de las instituciones de crédito de nuestro país, y a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, el día doce de noviembre del año de mil novecientos setenta y dos, fue autorizado este sistema de servicio de depósito para abono en cuenta

de cheques por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, - en la cual permite celebrar depósitos en cuentas de cheques - exclusivamente y en cualquier día y hora hábil (para el caso de que los buzones se encuentren al exterior de la oficina -- bancaria), bajo las siguientes reglas:

I) Que el buzón ofrezca las máximas medidas de seguridad.

II) Deberán seleccionar cuidadosamente la clientela a la que se preste este servicio, bajo su más estricta responsabilidad.

III) Que los depósitos efectuados en las horas hábiles, por este medio se registren el mismo día, - para cuyo objeto deberán recogerlos al cerrar las oficinas.

IV) Que las oficinas autorizadas para abrir sus puertas los sábados y que llegaren a tener esas instalaciones, registren en esos días exclusivamente los depósitos constituidos en efectivo, cheques de tesorería y cheques a cargo de la propia oficina, quedando en libertad de registrar también los que consistan en cheques a cargo de otras de sus oficinas urbanas, no pudiendo hacerlo respecto de aque

llos que están formados por cheques a cargo de oficinas foráneas o de otros bancos, ajustándose así a la reglamentación aplicable a las operaciones de los sábados.

V) Para la prestación de este servicio, deberán celebrar contratos con los cuentahabientes y -- elaborar fichas especiales para esta clase de depósitos, recabando la aprobación previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, en relación con dichos documentos.

VI) En los contratos y las fichas, -- además de las estipulaciones e indicaciones, respectivamente, que se estimen necesarias, se señalará el sistema que se adopte para el recuento de los fondos depositados y para solucionar las discrepancias que surjan entre el resultado del -- recuento y la ficha especial de depósito.

Este servicio originalmente, como -- ya quedó establecido, se autorizó para efectuar depósitos para abono en cuenta exclusivamente, derivado del uso de la -- cuenta de cheques, pero en la actualidad éste instrumento no sólo es usado para abono cuenta de cheques de los depositantes, sino que también proporciona y facilita para hacer -- otros movimiento no sólo de tipo bancario, sino también de -- tipo mercantil y comercial.

Estos pueden ser pagos a servicios -  
bancarios, pagos a servicios otorgados por el estado y pagos  
a compañías particulares, como lo veremos más adelante.

b) Diferencias entre ventanilla y buzón

Estas diferencias son fáciles y claras de apreciarse, entre ambos instrumentos, usados por el -- cuentahabiente para efectuar sus respectivos abonos.

De los más importantes, a nuestro -- juicio, señalaremos los siguientes:

1a. Cuando el buzón se encontrare -- instalado al exterior de la oficina bancaria, el depositante podrá celebrar los abonos a su cuenta o depósitos a cualquier hora del día y en cualquier día, sin importar que éstos sean hábiles o no. A lo que en la ventanilla se recibirán los depósitos exclusivamente en días y horas hábiles; ésto es en a--- quéllos en que los bancos ofrezcan la atención debida al pú-- blico.

2a. En el sistema del uso del buzón, como medio de abono a la cuenta corriente, la institución ban-- caria, bajo su extricta responsabilidad, deberá seleccionar -- cuidadosamente a la clientela, a la cual le sea prestado di-- cho servicio. En ventanilla no hay tal selección, basta y so-- bra que el depositante sea cuentahabiente de determinada ins-- titución.

3a. Para la prestación de este servi  
cio la institución deberá celebrar un contrato con los cuenta  
habientes y elaborar formas de depósito o también comúnmente  
llamadas fichas de depósito, especiales, recabando la aproba-  
ción previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. Si  
tuación que por el uso de la ventanilla no se presenta, ya --  
que previo a cualquier movimiento que se efectúe en el manejo  
de la cuenta existe el contrato de apertura de cuenta corrien  
te, el cual como ya dijimos es celebrado entre la institución  
bancaria y el cliente mismo.

A continuación, transcribimos el con  
trato requerido para el uso de este servicio y que ha sido de  
bidamente autorizado y aprobado por la Comisión Nacional Ban-  
caria y de Seguros y que a la letra dice, en sus siguientes -  
cláusulas:

a) El banco se obliga a proporcionar  
gratuitamente al cliente el servicio de depósito instantáneo  
y al efecto, a permitirle el uso de la instalación de alta se  
guridad que tiene colocada, en las sucursales que prestan el  
servicio y que comprende una caja fuerte cuya chapa y combina  
ción sólo serán manejadas por dos funcionarios, a suministr  
ar le los sobres y fichas de depósito necesarios y a proveer el  
personal que se refiera para efectuar las operaciones que se



describen en la cláusula tercera.

b) Para hacer uso del servicio de depósito instantáneo, el cliente deberá adjuntar una de las fichas mencionadas en la cláusula anterior debidamente firmada por él, en el sobre donde coloque su efectivo y/o documentos, desprendiendo la matriz de la ficha que conservará en su poder.

c) El banco designará a dos funcionarios para que abran la caja y levanten una acta con el inventario de los sobres que encuentren en la misma, para que - - abran los sobres revisen el efectivo y/o documentos, cotejen esto con las ficha de depósito y efectúen el depósito.

d) El banco se obliga a acreditar el mismo día el efectivo a la cuenta del cliente y enviar los documentos a su cobro; dichos documentos se acreditarán una vez cobrados por el banco.

Por la naturaleza misma del servicio el cliente podrá disponer el mismo día del efectivo depositado, previa confirmación de la oficina donde lleve su cuenta y a no transferir el uso contratado.

e) En caso de que se encontrara alguna diferencia entre lo especificado en las fichas de depósito y lo realmente contenido en el sobre, los funcionarios formularán una acta de irregularidades donde constarán dichas diferencias, y se dará aviso al cliente para efectos de aclarar - ésta circunstancia, informándole al día siguiente mediante telegrama, en la inteligencia de que las cantidades encontradas en el sobre se abonarán, haciendo las aclaraciones respectivas en las ficha de depósito.

f) En los casos en que se informe de alguna diferencia entre lo encontrado en el sobre y lo especificado en la ficha de depósito, deberá aclarar su situación - al banco por escrito dentro de los quince días naturales siguientes a la recepción del telegrama, entendiéndose que de no hacer dicha aclaración, se considerará aceptada dicha diferencia.

g) El presente contrato podrá darse por terminado por cualquiera de las partes, mediante aviso -- por escrito, sin necesidad de advertencia previa.

h) Para la interpretación y cumplimiento de este contrato, las partes se someten a los tribunales de esta ciudad, con renuncia a cualquier fuero de domicilio o

vecindad que tengan o lleguen a tener. (5)

4a. Esta diferencia, a nuestro juicio consideramos que es de hecho pero con repercusión en derecho, toda vez que en el buzón para efectuar el depósito deseado, se deberá llenar y firmar debidamente la ficha de depósito, misma que se adjuntará al efectivo y/o documentos deseados a depositar, mismos que se meterán en el sobre, que deberá introducirse al buzón, sin que exista previa certificación del contenido del sobre, en el acto mismo de su introducción en el buzón. Esta circunstancia no ocurre en el depósito celebrado, por medio de la ventanilla; ya que esa mecánica consiste en hacer entrega de mano a un empleado bancario, de las sumas y/o documentos deseados para su depósito y que deberán adjuntarse con la ficha respectiva debidamente cumplimentada, y el citado empleado cotejará tal ficha con el depósito deseado, hecho lo anterior marcará la ficha de depósito, tanto en original como en su copia con su máquina registradora y por la cantidad en la misma consignada, que también sellará la ficha y su copia con el sello de la empresa bancaria y con el número de caja que ésta le ha asignado y deberá rubricar dicho sello con su firma o contraseña. Una vez efectuado dicho procedimiento, devolverá al depositante

(5) Contrato redactado por el Banco Nacional de México, S.A.

la copia de la ficha misma conteniendo éstos requisitos.

Como ya dijimos al principio de este tema, a nuestro juicio, éstas son las principales diferencias entre el uso del buzón y la ventanilla, como instrumentos para abonar o depositar en la cuenta corriente.

CAPITULO V  
DIFERENTES FORMAS DE DISPOSICION Y  
DIVERSAS OPINIONES TEORICAS

Ahora nos corresponde hablar sobre algunas y diferentes formas de disposición de la cuenta corriente en cheques, mismas que suelen ser, si no las más importantes, sí las más usuales en la práctica comercial y bancaria.

Pues bien en este capítulo, nos ocuparemos, del cheque en sí, en su forma simple, así como en algunas de sus formas especiales, analizando, de una manera somera, diferentes teorías de estas formas especiales de cheques.

Considerando que el cheque es el resultado o consecuencia del contrato de cuenta corriente, que como ya vimos es el mismo que celebra una determinada persona, (física o moral) con una institución de crédito.

Pues de acuerdo con el maestro Miguel Acosta Romero, el cheque es un accesorio, derivado éste del contrato de cuenta corriente en cheques, y no una cuenta de --

cheques, como muchas personas lo llaman y así lo conocen y lo identifican. (1)

a) El cheque; El cheque postdatado;-  
El cheque cruzado; El cheque para abono en cuenta; El cheque certificado; El cheque de caja; El cheque de viajero; El cheque no negociable; El cheque vademecum o de provisión garantizada.

Daremos inicio, con la definición de cheque: Es una orden que da el librador (que es el depositante), al librado (que es el depositario y que éste deberá ser una institución bancaria, misma que deba ser la receptora de los depósitos), para pagar una cantidad determinada para sí, para el banco mismo o para tercera persona la cuál se le denomina beneficiario o tenedor. (2)

En cuanto a los requisitos que deba contener el cheque, nuestra legislación los establece en el artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que son los siguientes:

(1) Miguel Acosta Romero. Derecho Bancario. 1a. ed. 1978 México, p. 307.

(2) José Becerra Bautista. El cheque sin fondos. 4a. ed. 1973 México, p. 140 y 141.

- a) La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento
- b) El lugar y fecha en que se expide;
- c) La orden incondicional de pagar -- una suma determinada de dinero;
- d) El nombre del librado;
- e) El lugar de pago y
- f) La firma del librador
- g) El lugar y la fecha en que se expi  
de;
- h) La orden incondicional de pagar -- una suma determinada de dinero;
- i) El nombre del librado;
- j) El lugar del pago y
- k) La firma del librador.

a) La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento; Rodríguez y Rodríguez, señala que el empleo de la mención tiene indudables ventajas, porque sirve para distinguir el título a primera vista de cualquier otro, constituyen así, una enérgica llamada de atención para el adquirente y el que lo suscribe, así como sus derechos y obligaciones que de él deriven. (3)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto, que si el cheque careciera de la mención expresa no puede considerarse como tal, ni por lo mismo, como título de ejecutivo de conformidad con el artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

b) El lugar y la fecha en que se expida. En esta fracción se establece el lugar, como segundo requisito de la misma, tal puede omitirse con fundamento en el artículo 177 del mismo ordenamiento, le suple tal omisión, el lugar o los lugares indicados junto al nombre del librador o del librado.

Como segundo requisito de esta misma fracción, tenemos la fecha en que se expide, este requisito -

(3) Rodríguez y Rodríguez J., ob. cit., p. 142.



sí es importante ya que sirve de base al cómputo del término de presentación para el pago, y determina el momento a que - debe referirse la capacidad del librador, según lo establece el artículo 181 de la Ley General de Títulos y Operaciones - de Crédito en sus tres fracciones, que a la letra dice:

Los cheques deberán presentarse para su pago:

1) dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición;

2) dentro de un mes, si fueren expedidos y pagaderos en diversos lugares del territorio nacional;

3) dentro de tres meses, si fueren expedidos en el extranjero y pagaderos en el territorio nacional; y

4) dentro de tres meses, si fueren expedidos dentro del territorio nacional, para ser pagaderos en el extranjero, siempre que no fijen otro plazo las leyes del lugar de presentación.

A contrario sensu si se omitiere el día, mes y año, o cualquier dato a una fecha precisa que impida conocer el día exacto de la expedición del cheque, produce la invalidez del documento.

c) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero. Esta fracción nos habla sobre una orden pura, absoluta y simple de pago sin restricción ni requisito alguno y sin condición.

Rodríguez y Rodríguez, (4) opina -- que el vocablo "incondicional", es independiente de la no---ción de plazo, que en efecto pueden existir órdenes incondicionales sujetas a plazo, como sucede con la letra de cambio. En el cheque los efectos son distintos, se producen cuando - se condiciona la orden de pago contenida en el mismo, que -- los que derivan del hecho de que se le sujete a un plazo.

Diversos autores coinciden en que - si se pusiera en el cheque la cláusula "según aviso" o "previo aviso" se reputa por no escrita, ya que existe la norma que el cheque es pagadero siempre a la vista.

(4) Rodríguez y Rodríguez J. Curso de Derecho Mercantil - - México, 1947., p. 154.

El importe del cheque deberá estar -  
constituido por una suma determinada de dinero, esto es que -  
siempre deberá expresarse el importe en dinero del cheque de  
tal forma, que siempre represente una cantidad líquida.

La misma ley en su artículo 78 no --  
permite que se estipulen intereses en el mismo documento, es-  
te dispositivo es aplicable al cheque por remisión expresa --  
del artículo 196 de la misma ley. Aun cuando se estipulara --  
una determinada cantidad o algún porcentaje por intereses, és  
ta o cualquiera de éstas se tendrán por no escritas.

d) El nombre del librado. Esta frac-  
ción IV del artículo 176 de la Ley General de Títulos y Opera-  
ciones de Crédito dispone que debe contener el cheque el nom-  
bre del librado.

Como ya lo hemos dicho el librado se  
rá siempre una institución de crédito o banco y en el caso es  
pecial será aquel que el librador o depositante ha elegido, -  
para celebrar su contrato y efectuar sus depósitos, este esta  
rá designado en el documento mismo, para efectuar el pago; el  
librado no asume obligación alguna frente al tenedor de pagar  
el cheque, salvo en los casos de certificación. El librado no  
contrae obligación cambiaria, este solamente tiene obligación

frente al librador, según lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en la que solamente se puede exigir al librado las responsabilidades derivadas de su incumplimiento. El librado es, el destinatario de la orden de pago contenida en el cheque.

La falta de designación del librado, produce la invalidación del documento como cheque; ya que para el pago incondicional, requiere inevitablemente la existencia y determinación de la persona que haya que cumplirla, ya que es inconcebible una orden de pago sin destinatario para su cumplimiento.

Conforme a lo establecido por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en el artículo 175 en su fracción I que el cheque puede ser expedido a cargo de una institución de crédito. El documento que en forma de cheque se libre a cargo de otras personas no producirá efectos de títulos de crédito.

La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, en su artículo 80, nos señala que solamente pueden tener el carácter de librado, los bancos de depósito, las sociedades financieras de aquellas instituciones nacionales de crédito, con sus leyes orgá

nicas respectivas para hacerlo.

e) El lugar del pago. Contenida en la fracción V del artículo 176 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito establece, que el cheque debe contener el lugar de pago, así mismo se establece en el artículo primero inciso cuarto de la Ley Uniforme Sobre el Cheque de Ginebra de 1931, señala que el cheque debe contener la indicación -- del lugar en que se debe efectuar el pago.

El artículo 177 de la Ley General - de Títulos y Operaciones de Crédito, no dice que el requisito que nos ocupa no produce la invalidación del cheque, ya - que lo suple mediante presunciones, pues claramente establece que, a falta de indicación especial, se reputará como lugar de pago el señalado junto al nombre del librado.

El cheque permite solamente la existencia de un librado, el artículo 176 en su fracción IV, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, excluye la posibilidad de la designación de varios librados, que alternativa o conjuntamente deba realizar el pago. La designación de una pluralidad del librador en el cheque, producirá confusión e incertidumbre en cuanto a su pago se refiere, atacándose la función esencial y característica de éstos docu

mentos como instrumento de pronto pago. El tenedor además que daría obligado a presentar el cheque para su pago a todos los librados en caso de negativa de los primeros, lo que contradecía el principio de pago a la vista legalmente impuesto para este documento.

Las excepciones que se señalan al -- principio de la unidad del librado, las de los cheques que indican como lugar de pago las diversas sucursales del banco librado y cheques de viajero, no es pluralidad de librados sino por el contrario uno solo, sino que existe un sólo librado y varios lugares para el pago y en el caso de los cheques de -- viajero no son más que representantes del librado único designado. Nuestra ley, no exige la indicación del domicilio del librado, solamente considera suficiente la designación del lugar del pago del cheque. (5)

f) La firma del librador. El artículo 176 fracción VI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que el cheque debe contener la firma -- del librador. La Ley Uniforme Sobre el Cheque de 1931, señala en el artículo 7o inciso 6o, entre sus requisitos formales, -- la firma de quien emite el cheque (librador).

(5) De Pina Vara Rafael, ob. cit., p. 154 a 157.

Como ya dijimos el librador es la -  
persona física o moral que da la orden de pago incondicional  
de una determinada cantidad, contenida en el cheque. Es el -  
creador del cheque y consecuentemente contra frente al toma-  
dor y a los sucesivos tenedores la responsabilidad de su pa-  
go porque así lo promete. La Ley General de Títulos y Opera-  
ciones de Crédito en su artículo 183, que a la letra dice: -  
"El librador es responsable del pago del cheque cualquiera -  
estipulación en contrario, se tendrá por no hecha". Es decir,  
que el librador no puede librarse de su responsabilidad cam-  
biaria, en cambio sí puede hacerlo un endosante, por ello la  
ley exige que el cheque sea firmado por el librador autor y  
responsable de la orden de pago contenida en el mismo.

Para los efectos de la firma, debe  
ser de propia mano usual del librador, es decir autógrafa y  
manuscrita por el propio librador. La firma esta constituida  
generalmente por la rúbrica del librador y que ésta debe co-  
rresponder a la depositada y que se encuentra en poder del -  
librado o sea que deba ser la registrada en el banco, con la  
cual el librador efectúa sus operaciones; la Ley General de  
Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 194, prevé  
esta situación. La alteración de la cantidad por la que el -  
cheque fue expedido, " o la falsificación de la firma del li  
brador" no pueden ser invocadas por éste para objetar el pa-

go hecho por el librado, si el librador ha dado lugar a ellos por su culpa o por la de sus factores, representantes o dependientes.

Balsa Antelo y Belluci, (6) dicen al respecto qué significa ejercer una facultad comprendida en -- los llamados derechos de la personalidad. La que no es indispensable que la firma del librador sea legible por cuanto a -- la ilegalidad de la firma y puede ser en la mayor parte de -- las cosas, que haga la signatura más característica y conocida como propia del librador, además que no sería lícito que el librador quedará exonerado de su responsabilidad por el hecho de firmar su declaración cambiaria en forma legible, pero por el usada.

i) El cheque como título ejecutivo.-

El cheque es un título ejecutivo porque lleva aparejada la -- ejecución. Con fundamento en el artículo quinto de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que a la letra dice:

"Son títulos de Crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos

(6) Balsa Eudoro y A. Belluci Carlos, ob. cit.



se consigna".

Ahora veamos o analicemos las características de los títulos de crédito, que son:

La incorporación

La legitimación

La literalidad

La autonomía

La incorporación. Está característica es la que incrusta un derecho al documento que es el título de crédito, en tal forma, que el derecho va íntimamente unido al título, y su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento; sin exhibir el título, no se puede e--jercitar el derecho en este incorporado. Quien posee legallmente el título, posee el derecho en el incorporado y su razón de poseer el derecho es el hecho de poseer el título; de allí la feliz expresión de Mossa: "poseo porque poseo", esto es, se posee el derecho por que se posee el título (7)

Esta objetivación de la realidad --jca. en el papel, dice tena, constituye lo que la doctrina -ha llamado "Incorporación".

(7) Raúl Cervantes Ahumada, ob. cit., p. 18 y 19.

El tecnicismo de origen alemán, (8)-  
ha sido criticado por Vivante como una expresión fácil; pero  
creemos que la expresión es útil porque denota, aunque sea me-  
tafóricamente, esa íntima relación.

Entre el derecho y el título, a tal  
grado, que quien posee el título posee el derecho y para ejer-  
citar éste, es necesario exhibir aquél.

Para explicar este fenómeno necesita-  
ríamos dar largo rodeo, que se evita usando el término "Incor-  
poración". (9)

La legitimación. Es una consecuencia  
de la incorporación.

Para ejercitar el derecho es neces-  
ario "Legitimarse" exhibiendo el título de crédito La legitima-  
ción tiene dos aspectos, el activo y el pasivo.

La legitimación activa es la propie-

(8) Usado por Lovigny Conf Flattet Essai Sur La Nature. Juri-  
dique des Titres Nominatifs. Paris 1945, p. 19.

(9) Tena, Derecho Bancario Mexicano, Tomo II, p. 16.

dad o calidad que tiene el título de crédito de atribuir a su titular, es decir, a quien lo posee legalmente, la facultad de exigir del obligado en el título de pago de la prestación que en el se consigna. Sólo el titular del documento puede -- "Legitimarse" como titular del derecho incorporado y exigir - el cumplimiento de la obligación relativa.

La legitimación pasiva, consiste en que el deudor obligado en el título de crédito cumple su obligación y por tanto se libera de ella, pagando a quien aparezca como titular del documento. El deudor no puede saber si el título anda circulando ni quien sea su acreedor, hasta el momento en que éste se presente a cobrar, legitimándose activamente con la posesión del documento.

El deudor se legitima a su vez, en - el aspecto pasivo, al pagar a quien aparece activamente legitimado.

La literalidad. Como característica esencial de los títulos de crédito, debe entenderse presuncionalmente en la medida del derecho incorporado en el título es la medida justa que se contenga en la letra del documento.

La autonomía. Dice Rodríguez, que en

cuanto que cada titular sucesivo del derecho, dispone de un derecho independiente del que su antecesor, y no sujeto a -- las excepciones personales que pudieren oponerse contra el -- mismo. (10)

En cuanto a las formas del cheque -- mismo y de sus variantes, podemos encontrar: El cheque al -- portador, el cheque nominativo y el cheque postdatado.

El cheque es al portador cuando no conste el nombre de persona alguna con el carácter del beneficiario, cuando se inserta la cláusula "Al portador"; cuando se deja en blanco el espacio del tenedor o beneficiario y además por lo previsto en el artículo 179, párrafo I de la -- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que a la le tra dice: El cheque puede ser nominativo o al portador y se transmiten por su entrega material.

El cheque que no indique a favor de quien se expide, así como el emitido a favor de persona de-- terminada y que, además, contenga la cláusula "al portador", se reputará "Al portador".

(10) Rodríguez y Rodríguez J. ob. cit. p 102.

El cheque nominativo. Es el expedido a favor de persona determinada, La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 25, prevee que: "Los títulos nominativos se entenderán siempre extendidos a la orden". Puede ser a favor de un tercero, del mismo librador o a favor del librado; en consecuencia, la persona a favor de la cual se expide el cheque tiene la titularidad del documento, y tiene la idoneidad para ejercitar los derechos que en el mismo se consignan. En otras palabras, tiene la legitimación nominal en virtud de la cual el derecho representado -- por el título no puede ser ejercitado por otra persona distinta a aquel que aparece en él inscrita.

Como consecuencia es transmisible -- por endoso; este tipo de cheque circula mediante el endoso, -- mismo que puede ser ; a) en propiedad b) en procuración y -- c) en garantía.

Sin embargo es discutible el endoso en garantía para el cheque por la naturaleza misma del documento y con su función de instrumento de pago.

Las instituciones de crédito pueden cobrar los títulos aun cuando no estén endosados en su favor,

siempre que le sean entregados por los beneficiarios para abono en su cuenta, mediante relación suscrita por el beneficiario a su representante, en el que se indique la característica que identifique el título; se considera legítimo el pago con la sola declaración que la institución de crédito respectiva haga en el título, por escrito, de actuar en los términos de este precepto.

a) El endoso en propiedad, es el que transmite el derecho al tenedor y puede ser el endoso en blanco que produce los mismo efectos.

b) El endoso en procuración o el cobro, es el que da facultades al endosatario para presentar el documento a la aceptación para su cobro judicial, extrajudicial y para protestarlo en su caso. Este tipo de endoso es un mandato propiamente dicho.

El cheque postdatado. Iniciaremos este punto definiendo el tipo de cheque del cual ahora nos ocupamos. Debemos entender que es el cheque, que se libra con una fecha posterior a la del momento en que se hace; han existido diferentes y variadas posturas de algunos autores, diciendo o argumentando que el cheque es un instrumento de pago y con esta forma del cheque mismo, se desvirtúa su objeto y na

turaleza propia que pasaría a ser un instrumento de crédito, - en el año de 1912, en la convención de La Haya, participando México, quien se adhirió a la mayoría de países votantes y -- participantes al principio de que "El cheque postdatado no só lo era irregular sino nulo".

En el párrafo primero del artículo - 18 de la Ley Uniforme de Ginebra acepta que el cheque postdatado es válido y pagadero en su presentación.

En nuestro sistema bancario, La Se-- cretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Comi-- sión Nacional Bancaria y de Seguros, sostuvieron que los ban-- cos estaban obligados a cubrir los cheques fechados con posterioridad al día de su presentación, siempre y cuando tengan - fondos suficientes del depositante o girador, si no tiene fondos, el rechazo deben fundarlo precisamente en esa circunstan-- cia, y no en la postdatación. (11)

En la Ley General de Títulos y Opera-- ciones de Crédito en el artículo 178, el cual fue reformado - por decreto del 29 de diciembre de 1951, publicado en el Dia-- rio Oficial el día 31 de diciembre del mismo año, quedó pre--

(11) José Becerra Bautista. El cheque sin fondos., 4a. ed., - 1973, p. 213 y 214.

vista tal situación, quedando como sigue: El cheque será siempre pagadero a la vista. Cualquiera inserción en contrario se tendrá por no puesta. El cheque presentado al pago antes del día indicado como fecha de expedición, es pagadero el día de su presentación.

El cheque cruzado. El artículo 197 - de la L T O C, regula el régimen jurídico del cheque cruzado (crossed cheque, assegno sbarrato chéquebarré). Unánimemente se reconoce que esta forma especial de cheque encuentra su origen en la práctica bancaria inglesa.

Explica Garriguez, (12) que la práctica bancaria inglesa, para evitar el riesgo del cobro de cheques al portador por tenedores ilegítimos, creó el cheque cruzado, inspirándose en la costumbre de los banqueros de escribir en el anverso del título, en sentido diagonal, el nombre del banquero presentante, en el sistema del clearing. "Los libradores del cheque, suponiendo que el tomador habría de entregar el cheque a su propio banquero para cobrarlo, solían - escribir el nombre de este banquero cruzado en el anverso del documento. Por este medio se conseguía, efectivamente, una limitación en el sentido de que sólo estaba legitimado el ban-

(12) Garriguez Joaquín, ob. cit.



guero cuyo nombre aparecía en el anverso del cheque (specially crossed cheque). Más tarde, para facilitar la transmisión a otras personas que no fuesen clientes del banco del tomador, en vez de designar determinado banquero, el librador se limitaba a escribir cruzadas las palabras 'y compañía' (and company and Co.) "

El cheque cruzado es aquel que el librador, o el tenedor, cruzan con dos líneas paralelas trazadas en el anverso, y que solamente puede ser cobrado por una institución de crédito.

El cruzamiento puede ser general o especial; es general cuando simplemente se realiza por el trazo de las dos líneas paralelas en el anverso del cheque, sin que entre dichas líneas se consigne el nombre de la institución de crédito que puede cobrarlo.

De acuerdo con el artículo 37 de la L. U. CH. y con las legislaciones que han adoptado o imitado, el cruzamiento también es general cuando en las dos líneas paralelas se consigna la palabra "banquero" u otra equivalente, ( "banco", "banca", "institución de crédito", etc.) En nuestro derecho, aunque el artículo 197 de la L T O C, no provee esa posibilidad, un cheque cruzado en el que se indi-

cará simplemente la palabra "banquero" u otro equivalente, - debería considerarse como cruzamiento general, ya que no aparece entre las líneas paralelas " el nombre de la institución de crédito que debe cobrarlo".

El cruzamiento es especial cuando - entre las líneas paralelas trazadas en el anverso del cheque se consigna el nombre de una institución de crédito determinada.

Según el código de comercio español (Artículo 541), el cruzamiento del cheque se realiza escribiendo en el mismo, cruzado en el anverso, el nombre del banquero (o sociedad) que debe pagarlo o las palabras "y compañía". Como se observa en el derecho español no se requiere - la existencia material de las líneas paralelas, siendo suficiente la mención literal.

El cruzamiento del cheque, con o -- sin indicación del nombre de una determinada institución de crédito, produce particulares efectos jurídicos, que tienden a restringir o limitar la legitimación del tenedor.

El cruzamiento general, produce el

efecto de que el cheque solamente podrá ser pagado a una institución de crédito cualquiera que ella sea. Consecuentemente, el tenedor del cheque no podrá presentarlo directamente al librado, sino que requerirá de una institución de crédito, única, legitimada para cobrarlo.

El cruzamiento especial produce el efecto de que el cheque podrá ser pagado a la institución de crédito cuya denominación social se encuentra expresamente consignada entre las líneas paralelas o a la que ésta hubiere endosado el cheque para su cobro. Esto es, en este caso - el tenedor requerirá de la concurrencia de la institución de crédito especialmente designada para obtener el pago del cheque.

La Ley Uniforme sobre el Cheque de Ginebra, en su artículo 38, establece que el cheque con cruzamiento general no puede ser pagado por el librado sino a una institución de crédito o a un cliente del girado, y que el cheque con cruzamiento especial no puede ser pagado por el librado sino a la institución de crédito designada, o, si ésta es el librado, a su cliente, es decir, en determinados supuestos permite que el cheque cruzado sea cobrado sin la intermediación de un banco. Esta solución es práctica y no contradice en forma alguna la esencia del cheque cruzado.-

En efecto, la finalidad del cruzamiento es la de imponer la intervención bancaria en el cobro de los cheques, considerándose que la institución que lo presenta para su pago lo ha adquirido de un cliente o de otra institución, cliente o institución que en todo caso deben merecerle absoluta confianza por el conocimiento de su solvencia moral o económica. Nuestra Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, no contiene una disposición semejante a el comentada y, de sus términos literales podría desprenderse que en todo caso se requiere la intervención de una institución de crédito en el cobro de un cheque cruzado. Sin embargo, consideramos que el librado en un cheque cruzado no tendría por qué exigir a uno de sus clientes la intervención de un banco para su cobro. Esa exigencia sería impráctica y contraria a la lógica. En este caso el librado por el conocimiento directo del tenedor del cheque cruzado (su cliente), no podría verse expuesto al riesgo de efectuar un pago irregular y, consecuentemente, asumir la responsabilidad derivada del mismo frente al tenedor legítimo, puede quedar, pues, al prudente arbitrio de la institución librada, dada la confianza que le merezca su cliente, el pago directo de un cheque cruzado.

Con el cruzamiento que pretende dotar al cheque de una especial garantía contra el riesgo de -

que pueda ser cobrado por un tenedor ilegítimo. Por este motivo la ley permite que dicha garantía sea reforzada, pero - que no disminuya o sea suprimida.

Así, el cruzamiento general puede - transformarse en cruzamiento especial; pero el segundo no -- puede transformarse en el primero. En esta forma, el tenedor de un cheque con cruzamiento general puede válidamente consignar entre las líneas paralelas trazadas en el anverso del documento el nombre de una institución de crédito determinada. Por el contrario, el tenedor no podrá borrar el nombre - de la institución de crédito consignado en un cheque con cru- zamiento especial.

Por iguales razones la ley priva de efectos a todos aquellos actos tendientes a suprimir el cruzamiento o a modificar el sentido del mismo.

El cruzamiento del cheque, como hemos visto afecta, o mejor dicho, limita la legitimación del tenedor, al impedir que el librado lo pague directamente a - dicho tenedor. Pero esto no significa que el cheque cruzado no pueda circular; esto es, el hecho de que un cheque se encuentre cruzado no impide por sí solo que el tenedor pueda - transmitirlo a otra persona de acuerdo con la ley de circula

ción propia del título de que se trate.

El cruzamiento del cheque no impide su negociabilidad.

Hernández, (13) considera que el -- cheque cruzado debe ser forzosamente nominativo "no se explicaría, dice, la finalidad del cruzamiento en el cheque al -- portador". Rodríguez Rodríguez, (14) por su parte reconociendo que el cheque cruzado puede ser nominativo o al portador, afirma que éste en cierto modo no tiene sentido. Olvidan los autores citados que el cheque cruzado nació en la práctica - bancaria inglesa precisamente como un medio de prevenir los peligros del robo o extravío de cheques al portador, o mejor dicho, de la posibilidad de su cobro por un tendor ilegítimo

El librado que pague un cheque cruzado en términos distintos a los prevenidos por la ley, es - responsable del pago irregularmente hecho. Es decir, quedará obligado a realizar un doble pago en el caso de que pague el cheque cruzado a un tenedor ilegítimo. En todo caso el límite de la responsabilidad del librado es el importe del cheque.

(13) Hernández A. Octavio, Derecho Bancario Mexicano.

(14) Rodríguez y Rodríguez J., ob. cit.

La finalidad del cruzamiento -gene-  
ral o especial- del cheque es la de evitar el peligro de --  
que el mismo pueda ser cobrado por un tenedor ilegítimo. Es  
te objeto trata de lograrse imponiendo como forzosa la in--  
tervención de una institución de crédito en el cobro del tí  
tulo y obligando al librado a pagarlo solamente a una insti-  
tución de crédito. Se supone que el banco que presenta el -  
cheque cruzado para su pago lo ha adquirido de una persona  
a la que conoce, de un cliente en suma, que le ha transmiti-  
do el documento, o simplemente, le ha encargado su cobro. -  
La institución de crédito que interviene en el cobro debe -  
tener la seguridad de que quien le ha transmitido el cheque  
cruzado o el que le ha encargado su cobro es realmente el -  
tenedor legítimo, y responde en caso contrario.

Sin embargo, es notorio que la se-  
guridad que el cheque cruzado ofrece no puede ser absoluta.  
En efecto un cheque cruzado perdido o robado, puede ser en-  
dosado por el ladrón o por la persona que lo encontró a un  
tercero de buena fe, o directamente a un banco. También pue  
de suceder que el cruzamiento sea borrado en forma tan há--  
bil que no se advierta la alteración por el librado. Tena -  
considera que es muy relativa la ventaja que proporciona el  
cruzamiento, y que acaso ésto se deba a que casi nadie lo -  
utilice, siendo punto menos que desconocida la institución

en la práctica de los negocios. (15)

Desde otro punto de vista se destaca como ventaja del empleo de cheques cruzados, la circunstancia de que al exigirse elgalmente que el pago se haga a través de un banco se facilita la compensación y se evita el uso de dinero efectivo y, por otra parte, se estimula la costumbre de recurrir a los bancos para efectuar los pagos, lo que redundará en una concentración de capitales en los propios bancos con los beneficios que de ésta se deriva para la economía general del país, a través de la inversión de tales recursos en créditos productivos de nuevas riquezas y fuentes de trabajo.

El cheque para abono en cuenta (verrechnungsscheks, assegno da acreditarre, á porter en compte o pourvirement). Se encuentra regulado por el artículo 198 de la LTOC. Esta forma especial de cheque encuentra su origen en el derecho alemán.

El librado solamente podrá hacer el pago abonando el importe del cheque a la cuenta que lleve o abra en favor del tenedor. "Así como el cheque corriente excluye el pago en metálico, el cheque con la cláusula 'para --

(15) Tena Felipe, Derecho Bancario.



abonar en cuenta' excluye el pago en metálico del cheque mismo".

En materia del cheque para abono en cuenta encontramos importantes diferencias entre la regulación contenida en nuestra LTOC y las disposiciones de la L. U. CH. En efecto, el artículo 39 de la L. U. CH, establece la posibilidad del empleo de expresiones equivalentes en --- sustitución de la mención "Para abono en cuenta". Por el -- contrario, nuestra ley impone taxativamente el empleo de dicha expresión y no admite equivalentes que la substituyan. - Sin embargo, Rodríguez Rodríguez, (16) considera que el artículo 198 de la LTOC no debe interpretarse de un modo literal y, por consiguiente que la fórmula "para abono en cuenta" no es una expresión sagrada que no pueda substituirse por cualquiera otra que de un modo claro exprese idéntica finalidad.

Por otra parte, el artículo 39 de - la L. U. CH, establece que la "mención para abono en cuenta", debe insertarse transversalmente en el anverso del cheque. - En cambio nuestra LTOC no impone forma ni lugar especial para la inserción.

(16) Derecho Bancario, p. 220.

La inserción de la cláusula "para abono en cuenta", de acuerdo con nuestra LTOC (artículo 198), produce dos importantes efectos:

En primer lugar, el librado no podrá pagar el cheque en efectivo, sino que deberá hacerlo abonando su importe en la cuenta que lleve o abra en favor del tenedor.

El problema en relación con este punto se plantea cuando el cheque se encuentra expedido a favor de una persona que no es cliente del librado y que, consecuentemente, no tiene cuenta en el mismo. Se discute si en este caso el librado tiene o no la obligación de abrir la cuenta al tenedor. La mayoría de los autores consideran que el banco librado no tiene obligación de abrir la cuenta, ya que en todo caso le corresponde la facultad de elegir a sus propios clientes.

Además, la inserción de la cláusula "para abono en cuenta" convierte al cheque en no negociable. Así pues, el cheque para abono en cuenta, dada su calificación de no negociable no puede transmitirse por endoso (artículos 25 y 201 LTOC). Excepcionalmente, sin embargo, se permite su endoso a una institución de crédito para su cobro --

(artículo 201 LTOC). El cheque no negociable, podrá transmitirse solamente en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria (artículo 25 LTOC).

De lo anterior se desprende, además, que el cheque para abono en cuenta debe ser siempre nominativo, es decir, expedido a favor de una persona determinada, - ya que la no negociabilidad es incompatible con la naturaleza de los títulos al portador.

La cláusula "para abono en cuenta"- puede ser puesta por el librador, en el momento de la emisión del cheque o posteriormente, por un tenedor.

Como con la cláusula "para abono en cuenta" pretende dotarse al cheque de una especial garantía contra el riesgo de que el mismo pueda ser cobrado por un tenedor ilegítimo, la ley establece que no puede ser borrada.- Lo que quiere significar que en caso de que sea borrada, este acto no producirá efectos jurídicos.

El librado que pague un cheque para abono en cuenta en efectivo, o contraviniendo las disposiciones legales que regulan la no negociabilidad, será responsable del pago irregular que se produzca.

La finalidad que se persigue con esta forma especial de cheque es la de obtener una garantía de que su importe no será pagado en efectivo a ningún tenedor, sino que forzosamente deberá cubrirse mediante su abono en una cuenta bancaria, lo que sin duda dificulta extraordinariamente la posibilidad del cobro por tenedores ilegítimos. También sirve la cláusula "para abono en cuenta" para estimular la costumbre de valerse de un banquero para el propio servicio de caja, dejándole en depósito de los fondos necesarios para ello.

Sin embargo, esta forma especial de cheque, como señala Salandra, (17) no elimina completamente el peligro de la circulación irregular, "Su principal ventaja estriba en la facilidad de corregir una anotación contable errónea con otra anotación en sentido inverso".

El cheque certificado. La aceptación es contraria a la naturaleza del cheque. Siendo un título de crédito pagadero siempre a la vista, el tenedor en el acto de su presentación al librado exigirá su pago y no su aceptación. El librado está obligado a pagar el cheque, pero esa obligación -extradocumental- la tiene frente al librador

(17) Curso de Derecho Mercantil, p. 344.

y no frente al tenedor. El librador no es ni debe ser obligado cambiario. Así lo reconoce la doctrina y la mayor parte de las legislaciones. "El cheque no puede ser aceptado. Una mención de aceptación colocada en el cheque se reputa no escrita", establece el artículo 4o. de la L. U. CH.

En Inglaterra, sin embargo, ninguna disposición de la Bills of Exchange Act, 1882, se opone a la aceptación del cheque en el Derecho norteamericano y en nuestra LTOC.

El cheque certificado, con efectos de aceptación cambiaria (Certified Check), según la opinión más generalizada es de origen norteamericano y fue regulado por primera vez por la Negotiable Instruments Law del estado de Nueva York, de 19 de mayo de 1897. De acuerdo con la ley norteamericana cuando un cheque es certificado por el banco contra el que ha sido librado, la certificación equivaldrá a la aceptación y, consecuentemente, el banco responderá directamente del pago ante el tenedor.

Nuestro legislador se inspiró indudablemente en la legislación y en la práctica bancaria norteamericanas y admitió también el cheque certificado con efec-

tos de aceptación cambiaria.

Así, el artículo 199 de la LTOC, es tablece que el librador puede certificar el cheque, declaran do que existen en su poder fondos bastantes para pagarlo y - que la certificación produce los mismos efectos que la acep- tación de la letra de cambio, es decir, obliga al librado an te el tenedor a pagar el cheque. Además, el librado que cer- tificó queda obligado cambiariamente con el librador y los - demás signatarios del título.

La institución del cheque certifica do, tal como se encuentra regulada por nuestra LTOC ha sido duramente criticada. La certificación, se afirma, desnatura- liza el cheque, esto es, desvirtúa la naturaleza esencial de este documento. Considera Pallares, que el cheque certifica- do es una institución híbrida, que tiene al mismo tiempo los caracteres de un cheque y de una letra de cambio.

El librador, si tiene fondos bastan tes en poder del librado (provisión), puede exigir a éste -- que certifique el cheque y, consecuentemente, el librado tie ne la obligación de hacerlo. El tenedor, por el contrario, y al revés de lo que sucede en el derecho norteamericano, no -

está facultado para exigir la certificación.

La certificación no puede ser parcial (artículo 199 LTOC), es decir, debe comprender el importe íntegro del cheque y no sólo una parte del mismo. En esto difiere la certificación de la aceptación, ya que ésta puede ser total o parcial (artículo 99 LTOC).

La certificación del cheque debe -- exigirse en todo caso antes de su emisión (artículo 199 LTOC)

La certificación debe realizarse mediante la declaración suscrita por el librado en el documento en el sentido de que existe en su poder provisión para pagarlo. Equivalen a la certificación la inserción en el cheque de las palabras "acepto", "visto", "bueno" u otras equivalentes suscritas por el librado o la simple firma de éste.

Cuando la institución de crédito librado certifique un cheque, cargará desde luego su importe - en la cuenta del librador y lo abonará en cuenta general de cheques certificados (artículo 106 LIC).

En caso de falta de pago, el tene--

dor (y en su caso el librador y endosantes) podrán ejercitar en contra del librado la acción cambiaria directa, para obtener el importe del cheque y los accesorios a que se refieren los artículos 152 y 153 de la LTOC. La acción en contra del librado que certificó el cheque es ejecutiva, sin necesidad del previo reconocimiento de la firma del demandado (artículo 167 LTOC).

Debemos referirnos ahora a algunos problemas que se plantean en relación con esta forma especial del cheque.

El artículo 101 de la LTOC dispone que: "La aceptación de una letra de cambio obliga al aceptante a pagarla a su vencimiento, aun cuando el girador hubiese quebrado antes de la aceptación". Por su parte, el artículo 188 de la LTOC, establece que la declaración de que el librador se encuentra en estado de suspensión de pagos, quiebra o de concurso, obliga al librado, desde que tenga noticia de ella, a rehusar el pago. Se plantea la cuestión de determinar si en caso de quiebra del librador debe pagar el librado el cheque que certificó.

Podría pensarse, con fundamento en



el artículo 188 citado, aplicable al cheque en general, que el pago debe rechazarse. Además, pudiera sostenerse que los bienes del librador quebrado, en su totalidad, deben integrar la masa de la quiebra, para satisfacer concursalmente a sus acreedores y que, para ello, es necesario que el pago del cheque certificado se niegue.

Rodríguez Rodríguez, (18) sostiene una posición contraria. El librador, dice, debe pagar el cheque certificado, porque el artículo 101 aplicable a esta forma especial de cheque en virtud de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 199 de la LTOC, establece que la sectante (y el librado tiene ese carácter) debe pagar aun cuando el librador haya sido declarado en quiebra. "Puede agregarse también, dice el autor citado, que de hecho de crédito por el importe por el cheque certificado, ya no está en el patrimonio del girador, puesto que su importe se carga en cuenta tan pronto como la certificación se hace, sino que pasó al patrimonio del girado, a través de su asiento en la cuenta de cheques certificados, según dispone el artículo 106 LIC. Consideramos acertada esta solución. El librado en efecto, deberá pagar el cheque certificado, a pesar de la quiebra del librador, porque su posición de acep-

(18) Rodríguez Rodríguez, ob. cit., p. 236.

tante lo obliga a ello y la simple quiebra del librador no se rá defensa suficiente en contra de la acción cambiaria directa que puede enderezarse en su contra. Lo que el librado no - deberá hacer, en todo caso, es certificar un cheque cuando -- tenga conocimiento de la quiebra o suspensión de pagos del li brador.

El cheque certificado, aun cuando la LTOC establezca lo contrario, es irrevocable. En efecto, en - el artículo 199 se dispone que el librador puede revocar el - cheque certificado, siempre que lo devuelva el librado para - su cancelación. No es éste propiamente hablando un caso de re vocación; "la revocación implica la orden de no pagar, dada - al girado y la devolución del documento equivalente no a la - revocación, sino a la anulación del cheque".

No obstante lo anterior, Rodríguez - Rodríguez, considera que de todos modos el cheque puede ser - revocado, en la forma prescrita en el artículo 185 de la LTOC, mediante la contra orden dada por el librador al librado, que solamente producirá sus efectos a partir del transcurso del - plazo de presentación. No estamos de acuerdo con esta opinión.  
(19)

(19) Rodríguez Rodríguez, ob. cit., p. 237.

El cheque certificado podrá ser anulado o cancelado, mediante su devolución al librado; pero la simple revocación (contra-orden) no libera ni puede liberar al librado de su obligación cambiaria directa y principal de pagar el cheque al tenedor mientras no transcurra el término de prescripción previsto por el artículo 207 de la LTOC. Tampoco im--plica pérdida de la acción directa contra el librado la cir---cunstancia de que el cheque certificado no sea presentado oportunamente para su pago o no se levante el protesto (o no reali--cen los actos que legalmente lo substituyen) en caso de falta de pago parcial o total.

"Las acciones contra el librado, establece el artículo 207 de la LTOC, que certifique un cheque - -prescriben en seis meses, a partir de la fecha en que concluya el plazo de presentación". La prescripción, en este caso, sólo aprovechará al librador. Con la disposición absurda del referi--do artículo 207 transcrito, el legislador pretende enmendar la justicia que implica el primer párrafo del mismo. En efecto, -en caso de prescripción el librado que certificó (y que abonó en la cuenta general de cheques certificados) se enriquecería sin causa y por eso se añade que la prescripción solamente - -aprovechará al librador, es decir, como afirma Cervantes Ahumada (20) el legislador "estableció una prescripción extintiva - (20) Cervantes Ahumada, ob. cit., p. 145.

que no es prescripción puesto que libera al obligado".

Lo que debió decir el legislador, en realidad, es que una vez transcurrido el término de prescripción, el librador tiene el derecho de pedir al librado que le abone en su cuenta el importe del cheque certificado que no fue cobrado.

El legislador, al regular la institución del cheque certificado ha tratado de impedir, por una parte, que pueda competir con el billete de banco en detrimento del monopolio de emisión constitucionalmente establecido en favor del Banco de México.

Por otra parte, pretende evitar la posibilidad de que el cheque certificado, por la mayor seguridad de pago que ofrece, pueda desplazar al cheque ordinario, con las consecuencias perjudiciales que de ello podrían derivar.

En esta forma se ha establecido por el artículo 199 de la LTOC, que la certificación no puede extenderse en cheques al portador y que el cheque certificado no es negociable.

Así, un cheque al portador certificado no producirá efectos de título de crédito, independientemente de las sanciones que puedan imponerse al librador y al librado, que infringieron la prohibición legal (artículo 72 LTOC).

La no negociabilidad del cheque certificado implica que el mismo no es transmisible por endoso (excepto cuando sea endosado a una institución de crédito para su cobro, como lo permite el artículo 201 de la LTOC), sino sólo en la forma y con los efectos de una sesión ordinaria (artículo 25 LTOC).

Nuestros mercantilistas (Cervantes Ahumada, Rodríguez Rodríguez, Tena), considerarán que la institución del cheque certificado debe corregirse, adoptándose la solución de la L.U.CH. Esto es, la certificación debe hacer responsable al librado frente al tenedor de que durante el plazo de presentación tendrá fondos suficientes para pagar el cheque, pero nunca deberá convertirlo en obligado cambiario directo y principal ante el propio tenedor, ya que -- ello va en contra de la esencia misma del cheque.

El cheque de caja. En principio, el

cheque no puede ser emitido a cargo del mismo librador, en este supuesto no puede hablarse en realidad de una orden de pago dirigida al librado (contenido esencial del cheque) sino de una simple promesa de pago del librador. Sin embargo, la ley permite que excepcionalmente, puedan expedirse cheques a cargo del propio librador.

Gualtieri, considera que en estos casos el cheque pierde su función económico-jurídica propia, para asumir la del pagaré que contiene una promesa y no una orden de pago y prescinde, consecuentemente, de la relación de provisión. Verdaderamente, escribe Greco, una orden que sea tal en sentido jurídico, y no sólo en sentido moral, presupone esencialmente una relación entre dos sujetos cuando menos; esto es, entre ordenante y ordenado, de otra manera o no significaría nada, o significaría que el pretendido ordenante se obliga en realidad directamente, emitiendo substancialmente un pagaré y no un cheque, en el que tendría la calidad de obligado principal y no simplemente de obligado de regreso. Más aún la forma del giro contra sí mismo, aparece en contraste con la naturaleza del cheque. Contrasta sobre todo con el requisito de la provisión, la cual no tiene sentido lógico y práctico si no es concebida como un crédito -- del ordenante contra un tercero; de otra manera se confundi-

ría o más bien se desvanecería en el concepto de la propiedad patrimonial del ordenante, y la misma provisión no sería susceptible de ser individualizada o aislada en la inmediata esfera de dominio de este último, para algunos reflejos de orden jurídico, por ejemplo la obligación de proceder a su constitución y mantenerla íntegra. Contrasta también con la esencial función del cheque como simple medio de pago y no como instrumento de crédito. En efecto, cuando el deudor sea también deudor de la suma destinada al pago, pudiéndose este último efectuar directamente, no se comprende el porque de la emisión del cheque. Para los efectos de la transferencia monetaria en este caso, el cheque serviría como una cualquier promesa de pagar un débito. Puede corresponder sin duda a otras funciones pero se trata de funciones espúreas, que en el cheque la ley o prohíbe de modo absoluto, o no quiere que sean cumplidas por el cheque, como la dilación de los pagos, o la atribución al acreedor de un documento reconocitivo, de un crédito líquido y exigible.

No obstante lo anterior, por razones y exigencias prácticas el legislador ha admitido excepcionalmente la posibilidad de que el cheque, en determinados supuestos, sea expedido a cargo del propio librador. Estos cheques reciben en nuestro derecho el nombre de cheques de caja.

Los cheques de caja son precisamente los expedidos por instituciones de crédito a cargo de sus propias dependencias (sucursales o agencias), (artículo 200 LTOC). Considera Rodríguez Rodríguez, que los obstáculos doctrinales antes mencionados se salvan por la ficción de las dependencias como entes jurídicos de la matriz. (21)

En la práctica bancaria se utilizan los cheques de caja para realizar transferencias de fondos entre las distintas sucursales y agencias de una institución de crédito, y también para efectuar remesas de fondos de una plaza a otra petición de sus clientes (giros).

Establece el artículo 200 de la LTOC, como condición de validez de los cheques de caja, que sean nominativos y no negociables. Así, un cheque de caja al portador no producirá efectos de título de crédito y sujetará al emisor a las sanciones establecidas por el artículo 72 de la LTOC. Con estas disposiciones se pretende evitar que el cheque de caja desplace al billete de banco en la circulación fiduciaria, en lo que iría en contra del monopolio de emisión constitucionalmente impuesto en favor del Banco Central.

(21) Derecho Bancario, p. 147.



El cheque de viajero, (Traveller's - check, assegno turistico chèque de voyageur o cheque de tourisme, reisescheks). Son cheques de viajero los expedidos por el librador a su propio cargo y pagaderos por su establecimiento principal o por las sucursales o corresponsales que -- tenga en la República o en el extranjero (artículo 202 LTOC).

Según la opinión dominante, los cheques de viajeros regulados por nuestra ley tienen un doble -- origen: Los cheques circulares del derecho italiano y los cheques de viajero del sistema norteamericano. En realidad la -- institución ha sido tomada de la práctica angloamericana, en la que se originó y difundió el uso de esta forma especial de cheques.

La agencia de viajes inglesa "Thomas Cook and Son", utilizó en los Estados Unidos de América (1870) y en Inglaterra (1875), verdaderos cheques de viajero con el - nombre de "Circular Note". Se trataba, dice Winizky, (22) de un juego de dos documentos, uno el Circular Note, propiamente dicho y otro una carta de introducción (Letter of Indication), ambos necesarios para poder cobrar el importe que documenta--

(22) Winizki, Cheque de viajero, p. 386-387.

ban. La Circular Note llevaba inscritos los detalles de fecha de emisión, el nombre del pasajero y el número de la carta de introducción, era el documento que autorizaba al tenedor a librar a la vista una letra contra "Thomas Cook and Son", de -- acuerdo con la fórmula que tenía impresa al dorso. La carta - de introducción era una presentación del turista que hacía -- "Thomas Cook and Son", a los corresponsales extranjeros y llevaba una firma original del titular de la firma y los números y valor de las Circular Notes emitidas.

En 1891, en los Estados Unidos de -- América, M. F. Beny, empleado de la American Express Co, por instrucciones del entonces presidente J. C. Fargo, ideó y registró a su nombre un documento denominado American Express - Traveller's Cheque, antecedente inmediato del moderno cheque de viajero.

Algunos autores niegan que el cheque de viajero tenga realmente el carácter de cheque, dado sus peculiars caracteres.

De acuerdo con nuestra ley, el che-- que de viajero tiene las siguientes características: a) Es expedido por el librador a su propio cargo (artículo 202 y 204 de la LTOC). En realidad se trata pués, de una promesa de pa-

go. Los cheques de viajero son puestos en circulación por el librador (o por sus sucursales o corresponsales) contra la entrega que hace el tomador de su importe.

Por eso se habla en la práctica de - "compra"; b) Es pagadero por el librador-librado en su establecimiento principal o por las sucursales o corresponsales que tenga en la República o en el extranjero (artículo 202 LTOC), que se indican en la lista que al efecto proporcionará el librador (artículo 203 LTOC). Esto es, el cheque de viajero es pagadero en varios lugares; c) Debe ser precisamente nominativo (artículo 203 LTOC), es decir, expedido a favor de una persona determinada cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento. En esta forma un cheque de viajero al portador no producirá efectos de título de crédito (artículo 72 LTOC) y la institución de crédito emisora será sancionada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con multa hasta del duplo del valor del documento emitido, y, además, podrá sufrir la revocación de la autorización para operar y la clausura de su establecimiento (artículo 143 LIC). Todo ello con la finalidad de impedir que el cheque al portador pueda circular como moneda, invadiendo el monopolio de emisión del Banco de México; d) La práctica ha impuesto su emisión por denominaciones fijas, es decir, por cantidades previamente determinadas; e) No se establece plazo para su presentación al

cobro, esto es, el tenedor puede presentarlo en cualquier tiempo, mientras no transcurra el plazo de prescripción, que es de un año (artículo 204 y 207 LTOC); f) Como fórmula eficaz de seguridad en el cobro, impuesta contra los peligros de robo y extravío, se ha establecido el sistema de la doble firma.

En el momento en que el cheque de viajero es entregado al tomador éste debe firmarlo en presencia de la institución de crédito, sucursal o agencia que lo ponga en circulación, y éstos deberán certificar dicha firma. Al realizarse el pago del cheque, el tomador debe firmar nuevamente el cheque en presencia de quien lo hace. En esta forma el que paga un cheque de viajero debe verificar la autenticidad de la firma del tomador cotejándola con la que aparezca certificada en el documento (artículo 203 LTOC); g) La falta de pago inmediato dará derecho al tenedor para exigir al librador la devolución del importe del cheque de viajero y la indemnización de daños y perjuicios correspondiente, la que en ningún caso será inferior al veinte por ciento del valor del cheque no pagado (artículo 205 LTOC); h) El corresponsal que hubiere puesto en circulación los cheques de viajero tendrá las obligaciones que corresponden al endosante y deberá reingresar al tomador el importe de los cheques no utilizados que éste le devuelva (artículo 206 LTOC).

La adopción del sistema de la doble firma ha hecho que se discuta si el cheque de viajero es o no negociable, esto es, si puede ser o no transmitido por endosa. La doctrina dominante se inclina por la opinión afirmativa.

Existen razones jurídicas y prácticas que permiten afirmar la negociabilidad del cheque de viajero. En primer lugar el cheque de viajero es nominativo y en los términos del artículo 25 de la LTOC, los títulos nominativos se entenderán siempre extendido a la orden salvo inserción en su texto de las cláusulas "No a la orden" o "No negociable". En segundo término, "La ley exige que el que paga el cheque deberá verificar la autenticidad de la firma del tomador, pero esta exigencia de cotejo no va acompañada de la prescripción de que la firma sea puesta precisamente ante la persona que paga el cheque". Esto es cierto, pero sin embargo no debe desconocerse que la eficacia del sistema de la doble firma exige precisamente que la segunda firma sea puesta en presencia de la persona que paga el cheque de viajero. Existen, además, razones prácticas que justifican la negociabilidad del documento si se quiere que cumpla eficazmente las funciones que originan su creación.

La institución del cheque de viajero

tiene como finalidad principal la de evitar los riesgos e incomodidades que derivan del transporte personal de dinero - - efectivo, con la seguridad adicional del sistema de la doble firma que reduce las posibilidades del cobro por tenedores -- ilegítimos. Señala Langleque: La institución angloamericana del Traveller's Check es extraordinariamente práctica para -- los turistas. Tuvo su origen en la mente de las grandes compañías de viajes y de navegación, que la idearon para evitar - - obstaculos a los viajeros, derivados de la necesidad de llevar demasiado dinero consigo y de efectuar en el extranjero - cambio de monedas. Winiski, (23) por su parte, afirma que el cheque de viajero "viene a ponerse al servicio de este fenómeno social (el turismo), así como la carta de crédito estuvo - al servicio del viajero individual de siglos pasados. El viajero, el turista de hoy, quiere como el viajero de ayer, evitar la necesidad de llevar consigo el dinero que necesita en su desplazamiento. Razones de comodidad y temor a pérdidas o robos justifican ese deseo. El turista necesita, por otra parte, que el procedimiento que le permite evitar ese acarreo de dinero le dé, a la vez, la seguridad de hacerse del dinero en los lugares y momentos que lo necesite".

En virtud de esas ventajas y funcio-

(23) Winiski, Cheque de viajero, p. 385.

nes, el uso del cheque de viajero se ha difundido notablemente en todo el mundo.

En realidad los Bancos Mexicanos no emiten esta forma de cheques, se limitan a actuar como corresponsales de bancos extranjeros de prestigio internacional.

Se ha destacado que el cheque de viajero es una de las instituciones jurídicas comerciales, que requerirían de una legislación uniforme, ya que su finalidad así lo exige.

Cheques no negociables. Son aquellos que no pueden ser endosados por el tenedor. La no negociabilidad proviene de la ley, en este grupo podemos encontrar algunas de las formas especiales del cheque tenemos como no negociables: Los cheques para abono en cuenta y los certificados pero la forma específica de este tipo de cheques es la que -- lleve la inserción en el documento mismo de la cláusula respectiva (no negociable).

La no negociabilidad es relativa, -- pues tales documentos según lo dispone el artículo 201 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sólo pueden

ser endosados por una institución de crédito. (24)

Cheques "vandemecum" o con provisión garantizada. En Inglaterra, un banco estableció un ingenioso sistema para dar confianza a sus cheques: El banco hacía la declaración de que sólo entregaba talonarios contra depósitos, en cada uno de los esqueletos del talonario el banco anotaba la suma máxima por la que el cheque podía ser librado, y por tanto, dentro de estos límites, el tomador podía tener la seguridad de que el título sería atendido por el banco. (25)

Este tipo de cheques fue introducido en Italia por la práctica bancaria y se les ha llamado cheques limitados de provisión garantizada o vandemecum. (26)

En estos cheques el banco es responsable de la existencia de la provisión; pero no se establece una obligación directa del banco librado a favor del tenedor. (27)

(24) Cervantes Ahumada, ob. cit., p. 145

(25) Silvio Longhi B., ed. altireati in materia commerciale p. 544.

(26) Enrique Colagrosso. Diritto Bancario 1947, p. 143 y sig.

(27) Paolo Greco, Curso de Derecho Bancario, p. 321 y 322, -- ed. mexicana.



El proyecto del Código de Comercio - ha recogido esta especie de cheques, establece la posibilidad de que el banco entregue a su cuenta habiente esqueletos de - "cheques con provisión garantizada, en los cuales conste la - fecha en que el banco lo entrega y con caracteres impresos, - la cuantía máxima por la que el cheque puede ser librado", -- agrega el proyecto que los cheques con provisión garantizada no podrán ser al portador que la entrega de machotes producirá efectos de certificación y que la garantía de la provisión se extinguirá si los cheques se expiden después de tres meses entregados los machotes o si no se presentan dentro del plazo indicado en la ley. (28)

En México, sobre el particular, la - Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Comi sión Nacional Bancaria y de Seguros en la circular núm., 625, de fecha 18 de septiembre de 1972, menciona a todos los ban-- cos de depósito, las reglas a que deben sujetarse mismas que son las siguientes:

Primera. Las características del che que serán las que señala el art. 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a las que se agregan las si--

(28) Cervantes Ahumada R., ob. cit., p. 147 y 148.

guintes: a) Como medida de seguridad, los cheques deberán estar impresos en papel infalsificable; b) Invariablemente deberán ser nominativos; c) Cada cheque podrá ser expedido por -- cualquier cantidad, dentro de un máximo de \$5,000.00 y por lo tanto, llevarán en lugar visible la leyenda: "este cheque no podrá ser expedido por una cantidad superior a \$5,000.00;"d)- Además de ostentar en el frente el número de la cuenta del -- cliente, en el reverso habrá un espacio para anotar el número de la tarjeta de identificación correspondiente; e) En el anverso, en forma visible, aparecerá la siguiente leyenda: "este cheque sólo puede ser endosado a una institución de crédito"; f) Debe hacerse mención de que se trata de cheque garantizado por la institución.

Segunda. Las personas o empresas a -- las que se preste este servicio deberán ser de solvencia moral y económica comprobadas fehacientemente y adecuadas a su carácter de sujetos de crédito.

Tercera. Previamente a la entrega -- del talonario de cheques garantizados, se deberá celebrar con la clientela contrato de apertura de crédito en cuenta corriente para dotar, en su caso, de fondos suficientes a la cuenta de cheques, puesto que la institución estará obligada a pa

gar los citados títulos de crédito.

Cuarta. Asimismo se entregará a los clientes una tarjeta de identificación en la que se consigne el nombre del banco y en su caso, su emblema, la mención de ser tarjeta de identificación para cheques garantizados, nombre y firma del tenedor, el número de la tarjeta y fecha de expiración. Deberá instruirse a los titulares de las cuentas acerca del uso correcto de los cheques garantizados.

Quinta. Con base en la expedición de cheques garantizados, el titular de la cuenta podrá disponer de efectivo en cualquier oficina de la institución librada, sea local o foránea, previo el cumplimiento de los requisitos de identificación necesarios.

Sexta. Antes de lanzar este servicio, las instituciones deberán entregar a su clientela instructivos, en los cuales se especifique el trámite correcto de los títulos, instructivos que deberán pasar a la revisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Séptima. Las instituciones que pres-  
ten este servicio entregarán a sus clientes el número de che-

ques cuyo importe máximo coincida con el señalado en el contrato. El número de cheques en poder del acreditado, más el importe de lo pagado por la institución con fondos dispuestos contra el crédito, en ningún tiempo deberá exceder al monto autorizado en el contrato, para que los cuentahabientes no sobrepasen los límites fijados.

Octava. El titular de un talonario de cheques garantizados deberá notificar de inmediato al banco su extravío o robo.

Novena. Los cheques anulados por el titular, deberá devolverlos a la institución, para que ésta pueda reponerlos.

Décima. Para que los bancos de depósito puedan prestar el servicio de cheques garantizados se requerirá de la autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual se revocará, en su caso, a los bancos que incurran en las siguientes situaciones:

a) Cuando se aparten reiteradamente de las presentes reglas.

b) Cuando se originen pérdidas importantes por las operaciones relativas.

c) Cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros considere que el sistema no se maneja dentro de sanas prácticas bancarias o que se corren riesgos excesivos.

Décimaprimerá. Los bancos a los que se prohíba celebrar esta clase de operaciones por haber incurrido en una o más de las irregularidades señaladas en la regla anterior, deberán proceder de inmediato a dar por vencidos anticipadamente los contratos de apertura de crédito y retirar de la circulación las chequeras respectivas, para cuyo efecto deberán reservarse esa facultad en dichos contratos.

Décimasegunda. Las instituciones deberán someter a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros -- los modelo de los contratos de apertura de crédito en cuenta corriente, para que éstos los autoricen en su caso.

Décimatercera. Los contratos de apertura de crédito en cuenta corriente no deberán ser superiores a \$50,000.00 por cada sujeto de crédito.

## b) Pago de servicios diversos

Es un servicio bancario más, prestado por las instituciones de crédito y en especial los bancos, en el cual el banco mismo se encarga de efectuar pagos o liquidar alguna deuda que tenga pendiente alguno de sus cuenta-habientes.

Y esto es posible por un contrato o convenio que celebran entre el depositario y el depositante, en el cual el cuentahabiente faculta al depositario, a que celebre dichos pagos, por medio de cargos a la cuenta que es manejada en determinada institución bancaria, sin necesidad de librar ningún cheque.

Dichos cargos se le harán saber al cuentahabiente en su mismo estado de cuenta que comúnmente es recibido por éste cada mes, y de esta manera el cuentahabiente queda enterado de los movimientos que el banco ha hecho en su nombre.

Como ejemplo de este servicio prestado por las instituciones bancarias, a favor de sus clientes, podemos encontrar las siguientes:

El pago que se celebre a favor del --  
cuentahabiente, del uso de su tarjeta de crédito bancaria, por  
disposiciones que éste ha efectuado.

Otro muy claro ejemplo de esta forma  
de disposición, es la de que, el banco pague a favor de su --  
cliente o cuentahabiente la mensualidad correspondiente a la  
hipoteca de su casa, etc.

Estos son ejemplos clásicos derivados  
de la mecánica del pago de servicios diversos, que efectúa la --  
institución bancaria a favor de sus clientes, para que éstos --  
eviten ciertas molestias al acudir personalmente a efectuar el  
pago por diversos servicios prestados.

### c) Pago de impuestos

El pago de impuestos, es una de las muchas formas de disposición de la cuenta corriente en cheques y usando como instrumento de pago el cheque mismo.

Antes de seguir, analicemos en primer término que son los impuestos; según el Código Fiscal de la Federación, en su dispositivo segundo y que a la letra dice: "Son impuestos las prestaciones en dinero o en especie -- que el Estado fija unilateralmente y con carácter obligatorio a todos aquellos individuos cuya situación coincida con la -- ley señala como hecho generador del crédito fiscal ", pero es ta definición a nuestro juicio consideramos que no basta para dejar bien claro lo que es un impuesto y por lo tanto, deber mos remitirnos a la mención que se hace sobre el crédito fiscal, la cual nos deberá aclarar esta situación, y que ésta se encuentra en el artículo 20, del mismo ordenamiento, mismo -- que a la letra dice: "Sujeto deudor de un crédito fiscal es - la persona física o moral que, de acuerdo con las leyes, está obligada de una manera directa al pago de una prestación de-- terminada al fisco federal."

Los contribuyentes deberán estar ing



critos en el Registro Federal de Causantes. Para este efecto presentarán una manifestación, bajo protesta de decir verdad, en las formas que les proporcione la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en las que expresarán: La fecha de su nacimiento, si son personas físicas; si se trata de personas morales, exhibirán copia de la escritura relativa para acreditar su constitución; la fecha de iniciación de actividades; de la explotación; de la percepción del primer ingreso o de la contratación de las operaciones que originen impuesto. Darán aviso igualmente de los cambios de domicilio; de razón o denominación social, caso en el que exhibirán copia de la escritura en que consten éstos datos; del de sus actividades cuando aumenten o disminuyan sus obligaciones fiscales y del traspaso de la negociación, clausura definitiva o cesación de operaciones.

Tendrán igualmente la obligación de citar el número de registro que le será asignado, en toda declaración, manifestación, promoción, solicitud o gestión que hagan ante cualesquiera oficina o autoridad.

Los retenedores de impuestos deberán exigir a las personas a quienes deban enterar cualquier prestación, que comprueben estar inscritos en el registro.

Una vez aclarado y definido que es el impuesto, pasemos a analizar el pago del mismo, por medio del cheque.

Como lo hemos venido diciendo, las instituciones bancarias, para atraer cada día más clientela, han establecido diversas combinaciones bancarias y comerciales y en la actualidad éstas, ya no han sido solamente comerciales sino que también abarcan el ámbito fiscal.

Pues bien las instituciones bancarias en su afán de servir mejor a sus clientes han adoptado en la actualidad, que en sus oficinas se puedan efectuar los diversos impuestos, relativos a las personas físicas o morales, que así lo deseen. Este pago se puede hacer en efectivo o en cheque, ya que las instituciones bancarias, han celebrado contratos o convenios de cuenta corriente en su modalidad de cheques con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Tesorería de la Federación.

Ahora bien, para poder efectuar los pagos relativos a los impuestos de las personas físicas o morales con cheque, se observarán las siguientes disposiciones:

a) Una vez habiendo sido llenadas -- las formas especiales, las cuales han sido proporcionadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con todos los datos requeridos en las mismas.

b) Se librará el cheque por la cantidad que desea pagar el causante, a favor de la Tesorería de - la Federación (cuando éste pago se celebre, en las oficinas - de la propia secretaría) o bien a favor de la institución bancaria a la cual se le va a presentar este pago (cuando el pago deseado se efectúe a través de una institución bancaria).

c) Que el cheque lleve inscrita, en su reverso una leyenda así como el registro federal de causantes del impuesto, la leyenda que debe llevar este documento - es la ordenada por la propia secretaría en su circular número 314-A-63600, y de fecha 26-OCT-67 Pub. 30-OCT-67, que a la letra dice: "Este cheque cubre crédito fiscal por concepto de.. .....correspondiente al mes de.....y del año..... y su importe deberá abonarse exclusivamente a la cuenta bancaria de la Tesorería de la Federación".

d) Se presentará en la caja recepto- ra, ya sea en la oficina de la propia secretaría o bien, en -

la sucursal de la institución bancaria, quienes deberán recibir esta documentación, debiendo marcar la cantidad pagada, - con la máquina especial sellarán y rubricarán el mismo sello en las formas especiales así como en las copias que sean acompañadas a ésta, hecho lo anterior se le devolverá al causante una copia de su declaración, quien la deberá conservar durante cinco años y la cual le servirá como constancia de pago -- oportuno.

Es así la forma en que se efectúa el pago de los impuestos, generados por las personas físicas o - morales, mismos que se celebran con el libramiento de un cheque.

#### d) Ordenes de pago

La orden de pago: es otro servicio - bancario, y cabe hacer la aclaración que el cheque es precisamente una orden de pago, como ya ha quedado establecido, pero ahora nos encontramos frente a una modalidad del cheque mismo y que puede ser equiparada la orden de pago al cheque de caja, como lo veremos más adelante; pero ahora tratemos de analizar la orden de pago propiamente dicha.

Como ya quedó establecido, la orden de pago es un servicio más, el cual es prestado por las diversas instituciones bancarias en México, por medio del cual se puede celebrar un pago o acreditar determinada suma de dinero, para el interior de la República o bien para cualquier parte en el extranjero.

La orden de pago, por su naturaleza propia deberá ser siempre nominativa, para el caso de efectuar un pago, ya sea a nivel nacional o internacional; o para - acreditar a determinada cuenta a los mismos niveles.

Esta siempre será de banco a banco, - por ejemplo: si acudimos a una oficina bancaria a solicitar -

este servicio, porque tenemos la necesidad de pagar o acreditar cierta suma de dinero, la cual deberá ser fuera de nuestra esfera territorial, el banco al cual acudimos se encargará de enviar esa suma de dinero, a un banco corresponsal, que es el lugar en donde el beneficiario, deberá presentarse para efectuar el cobro.

Cabe también señalar, que por la - - prestación de este servicio, el banco tiene establecida una cuota, la cual variará según el lugar de destino y la forma - que se desee enviar la orden de pago.

Para el caso de acreditar la cantidad consignada en la orden de pago, podemos poner el ejemplo de una persona que maneja cuentas corrientes en cheques con la misma institución o con cualquier otra, pero en diferentes plazas, este será uno de los casos en que la orden de pago -- sirva para acreditar la suma en ésta consignada.

En la práctica bancaria, existen - - tres formas de envío de una orden de pago, mismas que son:

- I) Por teléfono
- II) Por telegrama y
- III) Por telex.

I) Por teléfono, esta forma de envío de la orden de pago, es la más eficaz y también la más rápida, que aunque pueda ser la más cara, por el lugar a donde se envíe, pues esta cantidad consignada en la misma, se acreditará o se pagará el mismo día en que ésta haya sido enviada. II) - Por telegrama, esta forma de envío resulta más barata que la anterior, solo que aquí se acreditará o se pagará la suma en ella consignada a los dos o tres días hábiles siguientes al día que se ha solicitado ese servicio, aclarando que el servicio telegráfico, funcionara normalmente y; III) Por telex, en esta forma de envío nos encontramos que en cuanto a costo, es también barato o más bien, se encuentra intermedio, entre los ya citados, aquí se acreditará o se pagará esa suma cierta de dinero enviada, a los dos días hábiles siguientes a aquél en que se solicitó.

Quando se quiera celebrar un pago o acreditar a alguna cuenta y se desee hacerlo por medio de una orden de pago, pero que éste es en la misma plaza, ya no será orden de pago, sino más bien será un cheque de caja.

## CAPITULO VI

### CONCLUSIONES

Primera. La palabra "cheque" encontramos sus usos en cuanto a la voz, en el verbo inglés "To - check", cuyo significado es verificar, comprobar o confrontar una cosa con otra, para poder observar si existe algún error o un probable defecto.

Y también podemos mencionar el vocablo "Echec", mismo proveniente del francés, cuyo significado es: tabla de cuadros, la cual era usada por los banqueros, para poder contar el dinero.

Segunda. En cuanto a su origen en función, aquí encontramos el problema, consistente en que diversos autores no se han puesto de acuerdo en cuanto a su origen geográfico, para el uso del cheque mismo, a nuestro juicio el cheque nace en Francia, a fines del siglo XIX; ya que aquí se emite la primera legislación sobre el particular aclarando que dicha legislación, tuvo como antecedente la ley inglesa, misma que no era escrita, sino podemos decir que fue como el Derecho Inglés, derivada de la costumbre.



Tercera. Se le llama Depósito Irregular, porque no existe un pacto para poder efectuar el depósito regularmente, podemos entender que no hay regularidad - en cantidades a depositar o en lapsos de tiempo para depositar o retirar los depósitos efectuados.

Cabe hacer la aclaración que los depósitos no sólo podrán efectuarse en dinero, sino también en documentos, pero en éste último caso se recibirán salvo buen cobro.

Cuarta. Las partes en este contrato, son el depositante y el depositario; el depositante es el -- que confiere a la institución la guarda y custodia de su dinero; el depositario es la institución bancaria .

Quinta. Este contrato, para nosotros es un acto netamente mercantil, por ser de explorado Derecho, ya que se encuentra debidamente reglamentado en la -- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en vigor en los dispositivos 302 al 310 y por ejecutoria pronunciada por la Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"De conformidad con los artículos - del 302 al 310 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la cuenta corriente es un acto mercantil; es un contrato por el cual se suspende la exigibilidad de los crédi--tos de todos o de algunos de los negocios que celebran las - partes hasta un momento determinado en el que, ajustando sus cuentas, se precisará cuál es la deudora y porque cantidad, - la que deberá ser pagada del modo convenido; las partes, pa- ra que exista el contrato, llevarán recíprocamente una cuen- ta sin que baste la existencia de esa cuenta ni la califica- ción de cuenta corriente, para probar que existe el contrato pueden pactarse intereses recíprocos sobre los valores entre gados o no". Cuenta corriente 6a Epoca, Vol. III, p. 93. Mi- guel Murad.

Sexta. Diversos autores le han lla- mado Contrato de Cheques, para nosotros no hay tal.

A nuestro juicio y de acuerdo con - el Profesor Lic. Miguel Acosta Romero, es Contrato de Cuenta Corriente a la vista, disponible mediante cheques.

Séptima. Dentro de las facultades y

obligaciones, que pudieran existir entre el librador, el librado y el tenedor, a nuestro juicio las de mayor importancia son: La de que el librador, al momento de librar cheques tenga fondos suficientes; la del librado la de que en el momento de presentación del documento para su pago, haga pago del mismo, --- siempre y cuando tenga suficientes fondos y, la de guardar debidamente las remesas que se le hagan; la del tenedor, presentar oportunamente para su pago y en tiempo el cheque, en caso de que no fuere pagado por no haber fondos, tendrá derecho a exigir el pago del 20% sobre la cantidad por la cual fue librado el cheque.

Octava. La forma de alimentar cual--- quier cuenta es por medio de depósitos, éstos pueden ser en -- efectivo o en documentos; cuando es en efectivo se puede registrar el depósito inmediatamente, pero cuando es en documentos, éste depósito se hará hasta que se hayan hecho efectivos tales documentos, por eso se aceptan "Salvo buen cobro".

Novena. Para efectuar un abono en la cuenta corriente o como mejor se le conoce: un depósito, es necesario solicitar a la institución bancaria una forma especial que el banco tiene en su poder, a la cuál se le conoce como fi

gna de depósito; basta inscribir los datos requeridos en el documento mismo y la entrega de la cantidad ya sea en efectivo o en documentos, para efectuar el depósito o el abono a la cuenta corriente.

Dicha entrega se hará de mano a mano; esto es de depositante a depositario, debemos distinguir y llamarle así a la persona que recibe la cantidad a depositar, que generalmente es un empleado de la institución y no podemos llamarle depositante al que lleva el depósito mismo, sino que el depositante será siempre el o los cuentahabientes y no el que acude a la institución a llevar el depósito, Esto es en el uso del procedimiento ya tradicional de ventanilla o mostrador.

Décima. Por este procedimiento ventanilla se aprecia la ventaja de que cuando se efectúe un depósito en efectivo, en el mismo día se abone a la cuenta corriente.

Décimoprimera. Por el uso del buzón, como medio de abonar a la cuenta corriente, existen o pueden existir graves riesgos, así como graves problemas de Hecho y Derecho, a nuestro juicio es porque no está perfeccionado este medio o sistema, que ha sido adoptado por algunas instituciones bancarias en México.

Décimosegunda. Citaremos algunas y -  
las más importantes anomalías que pudieran existir a nuestro  
juicio:

El hecho de que para celebrar un depósito para abono en cuenta un depositante deberá celebrar -- otro contrato diferente al ya celebrado, en el cual se hará -- constar el uso para ese cuentahabiente, del buzón o caja instantánea, en el cual quedan total o casi totalmente al margen los derechos del depositario, por la forma misma de la redacción del contrato, para uso del buzón o caja instantánea.

Décimotercera. Una vez efectuado el depósito, llenado la forma especial para el mismo, introduciendo el depósito y la ficha en el sobre, firmado el sobre e introducido éste en el buzón, en el momento oportuno y conforme a las labores del banco, se designarán "dos funcionarios" para que abran la caja y levanten una acta con el inventario de los sobres que se encuentren en la misma, para proceder a -- abrir los sobres, revisen el contenido (depósito en efectivo o en documentos), cotejen esto con las fichas de depósito y -- hagan el abono correspondiente.

Como podemos darnos cuenta, estos --

son los pasos a seguir tanto por el depositante como por el depositario, en la mecánica de este servicio de depósito no hay cotejo de documentos o dinero con la ficha en el acto del depósito mismo; sino hasta que sea abierta la caja o buzón -- por los "dos funcionarios" designados por el banco y en ausencia del cuentahabiente; nos cabe dos interrogantes en el mismo momento que son:

a) ¿Quién respondería por la honestidad de los "dos funcionarios" encargados de hacer el inventario, cotejar y; ordenar se efectúe el depósito encontrado en los sobres o en determinado sobre?

b) ¿Quién respondería por la honestidad del depositante que en su ficha inscribe mayor cantidad a la introducida realmente en el sobre?

Décimocuarta. Aparentemente el contrato ya enunciado y el cual ha quedado reproducido en su totalidad en el presente trabajo le da la posible solución en dos de sus cláusulas; en las que dice:

"En caso de que se encontrara alguna diferencia entre lo especificado en las fichas de depósito y

lo realmente contenido en el sobre, los funcionarios formularán una acta de irregularidades en donde constarán dichas diferencias y se dará aviso al cliente para efectos de aclarar esa circunstancia; informándole al cliente al día siguiente - mediante telegrama".

La cláusula siguiente concede al - - cliente un término para hacer la aclaración pertinente que di ce:

"En los casos en que se informe al - cliente de alguna diferencia entre lo encontrado en el sobre y lo especificado en la ficha de depósito, deberá aclarar su situación al banco por escrito, dentro de los 15 días naturales siguientes a la recepción del telegrama, en la inteligencia que de no hacer dicha aclaración, se considerará aceptada la diferencia".

A nuestro juicio estas inscripciones en el contrato redactado por el banco, no le dan la solución realmente al problema, sino que pudiera ser un problema mayor de derecho, hasta la posible comisión de un delito por parte de cualquiera de las partes.





CLEMENT, PAUL

La Cuenta Corriente. (Traducción de Agustín Verdugo).

DE PINA VARA, RAFAEL

Teoría y práctica del cheque. México, 1974.

ESMEIN, PAUL

Ensayos sobre la teoría jurídica de la Cuenta Corriente.

MAJADA, ARTURO

Cheques y talones de Cuenta Corriente, en sus aspectos bancarios, mercantiles y penales. España, 1969.

MANTILLA MOLINA, - -  
ROBERTO

Derecho Mercantil. México, 1970.

MESSINEO, FRANCESCO

Manual de Derecho Civil y Comercial. (Traducción Santiago Sentís Melendo). Buenos Aires, 1955.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ J.

Derecho Bancario. Editorial  
Porrúa. México, 1968.

Curso de Derecho Mercantil,  
Editorial Porrúa. México, -  
1976.

ROJINA VILLEGAS, - -  
RAFAEL

Derecho Civil Mexicano. Edi  
torial Porrúa. México, 1973.

SALANDRA, VITTORIO

Curso de Derecho Mercantil,  
(Traducción, Jorge Barrera  
Graf). México. 1949.

SUPINO, DAVID

Derecho Comercial. Buenos -  
Aires, 1950.

TENA RAMIREZ, FELIPE

Derecho Mercantil Mexicano,  
México, 1944, 1945.

Derecho Bancario Mexicano.-  
México, 1944.

VIVANTE, CESAR

Instituciones de Derecho Co  
mercial. (Traducción y no--

tas por Ruggero Mazzi). -

Roma, 1928.

### Legislación Consultada

CODIGO DE COMERCIO

Edición 1976, Editorial -

Porrúa, México.

LEY GENERAL DE TITULOS

Edición 1976, Editorial -

Y OPERACIONES DE CREDI

Porrúa, México, 1976.

TO

LEY GENERAL DE INSTITU

Edición 1977, Editorial -

CIONES DE CREDITO

Porrúa, México.